

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS PLAN 93**



**VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA AUDIENCIA
PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL DE MENORES**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**JEREMIAS ANTONIO OCHOA RIVERA
JACQUELINE DALILA SOLANO BAIRES
XIOMARA MARICELA VASQUEZ ABARCA**

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON.

CIUDAD UNIVERSITARIA, MARZO DEL 2004

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA

LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE DECANO

LIC. JOSE MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO INTERINO

DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURIDICA INTERINO

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la confianza en mí mismo;

A mí madre María del Carmen Portillo Rivera, que en paz descansa, por darme la vida e insistirme desde pequeño que tendría que llegar hasta aquí;

A mí padre Cirilo Antonio Ochoa Ramos, por mantenerse siempre conmigo y darme el apoyo necesario para seguir siempre adelante,

A mis hermanas Carmen Elena Ochoa de Domínguez y Ana Elizabeth Ochoa Rivera, y mi sobrino Jairo, por depositar su confianza en mí, en que lo lograría;

A Jacqueline Dalila Solano Baires por estar toda la carrera conmigo, a Xiomara Maricela y al Lic. Treminio, por haber realizado este trabajo juntos;

A Mí Alma Mater por haberme albergado por cinco años en sus aulas, y permitirme comprender la realidad de nuestra sociedad y crearme una conciencia necesaria para defender los derechos de los desprotegidos.

JEREMIAS ANTONIO OCHOA RIVERA

AGRADECIMIENTOS

*Lo que aprendisteis y recibisteis y oísteis y
visteis en mí esto haced;
y el Dios de Paz estará con vosotros. Fil. 4:9*

A DIOS TODO PODEROSO: Agradezco la sabiduría, la inteligencia que ha sembrado en mí, por que todo proviene de él.

A MIS PADRES: Dolores Concepción Solano y Froilan Edgardo Solano, con cariño, respeto y admiración por todos sus sacrificios y su apoyo constante.

A MIS ABUELOS: Rosa Amanda Cortez de Solano y Francisco Solano Torres, por su cariño, consejos, apoyo moral y espiritual que me han brindado.

A MIS HERMANITOS: Edgardo y Omar con amor fraternal.

A MIS TIOS: Maribel, Nuvia, Maribel de Solano, Luis Alonso y Carlos Armando; con afecto y respeto por haberme apoyado.

A MIS PRIMOS: Carmen, Lorena, Milton, Karla, Carlos y Gustavo con mucho cariño.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Xiomara Maricela y especialmente Jeremías Antonio por el apoyo y cariño brindado.

AL DIRECTOR DE SEMINARIO: Licenciado Santos Cecilio Treminio, con mucho respeto por su aporte brindado en nuestra tesis.

A MIS AMIGOS: Los señores Ruano, Mirna, Sonia, Ana Maria. Con mucho cariño y respeto.

A MI ALMA MATER: Por darme los conocimientos que me permitan servir a la sociedad como profesional.

JACQUELINE DALILA SOLANO BAIRES.

AGRADECIMIENTOS.-

Este primer triunfo profesional se lo agradezco y dedico especialmente:

A Dios todopoderoso; quien es la fuente de vida, de sabiduría, que me guió en este camino lleno de dificultades y obstáculos y al final me permitió llegar a mi meta.

A mis padres José Antonio y Maria Luz, quienes son mis modelos a seguir y que gracias a su amor, esfuerzo, sacrificio y enseñanza hicieron posible que continuara con mis estudios superiores hasta llegar a concluirlos.

A mi hermana Mayra quien con su amor, paciencia y acompañamiento hizo mas fácil levantarme cuando caía.

A la Universidad de El Salvador, mi alma mater y Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y todos los docentes que desinteresadamente compartieron y enseñaron sus conocimientos.

Al Asesor de Tesis Lic. Santos Cecilio Treminio Salmeron quien con su conocimiento y experiencia a mis compañeros Jeremías, Jacqueline y a mi nos condujo hasta la culminación de este Trabajo de Graduación.

A mi amigo Jaime que estuvo siempre acompañándome y ayudándome cuando más lo necesitaba.

Y en fin mi lista seria interminable...; pero simplemente quiero expresarles de todo corazón mis más sinceros agradecimientos.....

Xiomara Maricela Vásquez Abarca.

INDICE

CAPITULO I

<i>1. Antecedentes del Proceso de Menores (Siglo XIX).....</i>	<i>1</i>
<i>2 El proceso de Menores y El Principio de contradicción en El Salvador (siglo XIX).....</i>	<i>4</i>
<i> 2.1 El Proceso de Menores.....</i>	<i>4</i>
<i> 2.2 El Principio de Contradicción.....</i>	<i>6</i>
<i> 2.2.1 En las Constituciones de El Salvador.....</i>	<i>6</i>
<i> 2.2.2 En las Leyes Secundarias.....</i>	<i>9</i>
<i>3 El Principio de Contradicción en el Proceso de Menores en El Salvador (Siglo XX).....</i>	<i>14</i>
<i>3.1 Regulaciones Constitucionales del Proceso de Menores y El Principio de Contradicción.....</i>	<i>14</i>
<i>3.2 Fundamentos del principio de contradicción en Instrumentos Internacionales.....</i>	<i>16</i>
<i>3.3 Surgimiento de Leyes Secundarias que regulan El Proceso Penal de Menores.....</i>	<i>18</i>

CAPITULO II

<i>1 Principio de Contradicción.....</i>	<i>20</i>
<i>1.1 Definición del Principio de Contradicción.....</i>	<i>20</i>
<i>1.2 El Principio de Contradicción y su relación con otras garantías procesales.....</i>	<i>23</i>
<i>1.3 Fin del principio de contradicción.....</i>	<i>27</i>
<i>1.4 Naturaleza del Derecho de contradicción.....</i>	<i>29</i>
<i>2. El Principio de Contradicción en la Audiencia Preparatoria del Proceso Penal de Menores.....</i>	<i>30</i>

CAPITULO III

<i>1. El Sistema Procesal Penal y Principios que adopta el Proceso Penal Menores.....</i>	<i>39</i>
<i>1.1 Sistemas Procesales Penales.....</i>	<i>39</i>
<i>1.2 Principios que retoma el proceso penal de menores del Sistema Procesal Mixto Moderno.....</i>	<i>44</i>
<i>1.2.1 Principio de Oficialidad.....</i>	<i>45</i>
<i>1.2.2 Principio de Verdad Real.....</i>	<i>50</i>
<i>1.2.3 Principio de Inviolabilidad de la Defensa.....</i>	<i>56</i>

CAPITULO IV

<i>Investigación de Campo.....</i>	<i>63</i>
------------------------------------	-----------

CAPITULO V

Conclusiones.....77

Recomendaciones.....79

Bibliografía.....81

INTRODUCCIÓN

Nuestra investigación lleva por título “ *La violación de Principio de Contradicción en la Audiencia Preparatoria del Proceso Penal de Menores* ”, regulado e la Ley del Menor Infractor entrada en vigencia 16 de junio de mil novecientos noventa y cuatro; a casi diez años de vigencia consideramos que resulta necesario realizar un estudio sobre las disposiciones reguladas por esta para determinar si dichas disposiciones se apegan a realidad jurídica de nuestro sistema penal, puesto que han surgido leyes posteriores a esta como el Código Procesal Penal, que desarrolla los principios constitucionales.

Es por ello que en nuestra investigación desarrollamos el tema dividido en cinco capítulos, el capítulo uno contiene *el surgimiento del proceso de menores en el ámbito internacional en el siglo XIX*, en este tratamos como los diversos pensadores contribuyeron con las primeras ideas de formar un derecho penal de menores indicando que los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal deben recibir un trato diferente, puesto que son personas en desarrollo creándose una idea universalizada desde el punto de vista sociológico, antropológico, psicológico y criminológico, dando las bases para establecer *el proceso de menores y el principio de contradicción En El Salvador en el siglo XIX*, con este tema entramos al estudio de cómo era regulado este, en nuestro país iniciando con las Constituciones del año 1841 a 1886, continuado con las regulaciones en las leyes secundarias como la Ley de Vagos, Coimes y Mal Entretenidos

de 1825, mediante esta eran procesados los menores que cometiere una acción como la de no asistir a clases o simplemente vagar por las calles sin aprender un estudio u oficio, también se les aplicaba el Código de Instrucción Criminal que establecía ya un procedimiento, dependiendo del grado de discernimiento con que contara los menores; continuamos con el subtítulo de *El principio de contradicción en el proceso de menores en El Salvador en el siglo XX*, recolectando aquellas disposiciones que regulaban dicho principio desde la constitución de 1939 a la 1982, que lo regula de una manera idéntica a la vigente en la actualidad en su artículo 11; mientras que en las leyes secundarias el siglo XX surgieron varias leyes innovadoras como la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores de 1966, que no contaba con un verdadero procedimiento y que restringía a los menores de muchos derechos como el de defensa y el de libertad, por confundir la función sancionadora del Estado con la función social, en recoger de las calles a los menores y llevarlos a los hofanatorios existentes en el país, convirtiéndose en verdaderas sanciones restrictivas de derechos, la Ley del menor infractor de 1995, establecidas para las personas mayores de doce años y menores de 18 que se encuentren en conflicto con la ley penal, Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, decreto 361 del 7 de Junio de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 114, del 5 de Junio de 1995, en cargada controlar las medidas impuestas.

En el capítulo II entramos al estudio del principio de contradicción, estableciendo la definición, tomada de diversos autores del derecho como Luigi Ferajoli, Juan Montero Aroca, Hugo Rocco, Daniel González Álvarez; el principio de contradicción y su

relación con otras garantías constitucionales, así como establecer el fin del principio de contradicción, y sus fundamentos en instrumentos internacionales, continuando con el estudio de cómo se viola el principio de contradicción en la audiencia del proceso de menores, así como también aportes de los autores del derecho que se refieren a las funciones que debe cumplir una audiencia preparatoria del juicio, resaltando la importancia de sanearse los requisitos de admisión de la prueba que desfilara en la vista de la causa.

El capítulo III determinamos el sistema penal que adopta el proceso de menores después de revisar los diversos sistemas procesales penales que han existido en la historia, el sistema procesal acusatorio, el sistema procesal inquisitivo, el sistema mixto, y el sistema mixto moderno con tendencia acusatoria, así como los principios que recoge el sistema penal de menores, así como sus tres grandes principios como el de **Oficialidad** con sus respectivos sub principios de Estatalidad, Oficiosidad y sus respectivos sub principios de intervención de oficio, inevitabilidad, legalidad; **Verdad Real** y sus respectivos sub principios inmediación, oralidad, concentración o continuidad, Identidad Física del Juzgador, La reserva de la Publicidad, impulso e investigación autónoma, libertad de la prueba, comunidad de la prueba, la sana crítica, indubio pro reo; **La inviolabilidad de la defensa** y sus sub principios de intervención, contradicción, imputación, intimación, ampliación de la imputación e intimación complementaria, correlación entre la acusación y la sentencia, fundamentación de la sentencia.

En el capítulo IV desarrollamos la investigación de campo, en la que se encuentra los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los operadores del sistema procesal penal de menores, mediante el método de muestreo selectivo de informantes claves, con la técnica de entrevistas estructuradas, con el instrumento de guía de entrevistas.

Y el capítulo V interpretamos los datos obtenidos del aporte de los autores del derecho e investigación de campo, de cómo se viola el principio de contradicción, exponemos nuestras conclusiones y recomendaciones, de esta forma se encuentra nuestra investigación realizada para contar con la información más extraída de la realidad de la aplicación de la Ley del Menor Infractor en lo que respecta a la realización de la audiencia preparatoria.

CAPITULO I

SUMARIO : 1.Antecedentes del Proceso de Menores (Siglo XIX); 2 El proceso de Menores y El Principio de contradicción en El Salvador (siglo XIX); 2.1 El Proceso de Menores; 2.2 El Principio de Contradicción; 2.2.1 En las Constituciones de El Salvador; 2.2.2 En las Leyes Secundarias;3 El Principio de Contradicción en el Proceso de Menores en El Salvador (Siglo XX); 3.1 Regulaciones Constitucionales del Proceso de Menores y El Principio de Contradicción; 3.2 Fundamentos del Proceso y del Principio de Contradicción en Instrumentos internacionales. 3.3 Surgimiento de Leyes Secundarias que regulan El Proceso Penal de Menores.

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE MENORES(SIGLO XIX)

Las diversas culturas en la historia de la humanidad se han planteado de cómo castigar las conductas que no son toleradas por esta, es así, como se han desarrollado las diversas manifestaciones del derecho penal que se han encargado de crear y perfeccionar el jus puniendi del Estado, tal como lo afirma Manuel Arrieta Gallegos, “*En todas las épocas de la historia, las distintas agrupaciones humanas, ya sea familias, tribus o pueblos, han castigado el delito. La única transformación operada al hacer la observación de este fenómeno, es la de que, primitivamente se castigaba al delincuente sea ya por la familia o por la tribu, a título de venganza; en cambio, cuando se organizó el Estado con sus poderes y facultades, a este correspondió y corresponde la función punitiva*”, las sociedades siempre han pensado en las formas de castigar y lograr la conducta ideal en la sociedad civilizada.

El derecho penal como menciona Manuel Arrieta Gallegos “ *supone que se trata del derecho del Estado y su regulación para imponer una pena al autor de un delito, que -desde luego- es el delincuente, abarcando así los tres elementos de nuestra ciencia, a saber: delito, delincuente y pena*”. Estos elementos que integran el derecho penal han sido de gran importancia para la aplicación del mismo, puesto que se ha pensado principalmente en el delincuente, las cualidades que debe tener para ser castigado por el Estado al violar la ley penal, es así como surge la idea de castigar a los mayores y menores de edad, y como hacerlo.

Es hasta el siglo XIX, en el cual se empieza a uniformar la idea de considerar lo que hoy en día se conoce como el derecho de menores y las cualidades que deben tener los delincuentes para ser procesados. A continuación los sucesos más relevantes del siglo XIX en lo que respecta al surgimiento del proceso de menores.

Resultó imprescindible el aporte científico tal como lo describe *Iglesias, Susana* en la cual manifiesta “ *cómo el antecedente doctrinario, resultó fundamental el aporte del positivismo en sus diversas expresiones. El positivismo proporcionó una visión universalizada reconocible en el discurso de sociólogos, antropólogos, psicólogos y criminólogos. Todos ellos iban ataviándose con el ropaje aséptico de un saber supuestamente objetivo, verificable y experimental llamado ciencia*”¹.

En el siglo XVII fue conocido como el de las luces debido a que el conocimiento científico ya no era manejado por la iglesia católica sino que era manejado por científicos independientes que investigaban sin límites, podían verter sus opiniones sobre cualquier tema, de igual manera se trató el tema de los menores, para el siglo XIX se elaboró un discurso de la infancia que mostró las marcas positivistas casi hasta mediados del siglo XX, debido a la exigencia en regular de forma independiente a los menores que se encontraban en conflicto con la ley penal. Es posible encontrar el origen de esas huellas retrocediendo doscientos años hasta Jean Lamarck (1744-1829) y su teoría evolucionista geológica y biológica. Charles Darwin (1809-1882), se encargó de perfeccionarla en el plano biológico (El origen de las especies, 1859) y Herbert Spencer, entre otros, hizo la adaptación social más influyente de la época. Sus "Primeros

¹ *Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis* (1992). Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño en: "Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa". UNICEF/UNICRI/ILANUD, ed. Galerna. Buenos Aires, p. 389. Reproducido en "Derecho a tener Derecho. Infancia y Políticas Sociales en América Latina". Programa regional/nacional de capacitación en derechos del niño y políticas sociales para la infancia y adolescencia en América Latina. IIN/UNICEF/Instituto Ayrton Senna. D: /PROGRAMA/Módulo01/Iglesias_S_Villagra_H_Barrios_L. HTM.

Principios" y sus "Principios de Sociología" integraron las bibliotecas de políticos y académicos de todos los países americanos.

El racismo justificó la explotación y el exterminio de los "salvajes", quienes padecían de inferioridad genética. Cesare Lombroso expuso en "L'uomo delinquente" (Delincuente Nato) algunas de las principales tesis que dieron origen a la antropología criminal que tanto predicamento ha tenido en América.

La confluencia del pensamiento de estos autores fue en gran parte responsable de la atmósfera intelectual que rodeó el nacimiento y desarrollo de los primeros congresos sobre la infancia, en un primer ciclo que va desde 1916 hasta 1935.

“El siglo XVIII, fija la categoría social del niño tomando como puntos de referencia la escuela, al inicio del siglo XX, se asiste a la fijación de la categoría socio-penal del "menor" que tiene como puntos de referencia la ciencia psicológica, y una estructura diferenciada de control penal”².

Es así como diversos pensadores dieron grandes aportes, para fundamentar el tratamiento jurídico penal que debía darse a las personas menores de edad que cometieran delitos, poco a poco se fue formando una idea universal que ha esas personas tenía que darles un trato diferente debido a que no se encontraban en la misma situación que las personas mayores de edad que infringían la ley penal, es así como surgen reglas diferenciadas en lo que respecta al proceso penal de menores.

² **García Méndez, Emilio** (1994). Para una historia del control socio penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social, en "Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral." Cap. II. ed. Forum Paris, Santa fe de Bogotá, p. 35. Reproducido en "Derecho a tener Derecho. Infancia y Políticas Sociales en América Latina". Programa regional/nacional de capacitación en derechos del niño y políticas sociales para la infancia y adolescencia en América Latina. IIN/UNICEF/Instituto Ayrton Senna.

2 EL PROCESO DE MENORES Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SALVADOR (SIGLO XIX)

2.1 El Proceso de Menores

Las ideas aportadas por grandes pensadores en el ámbito internacional tomaron resonancia desde antes que se estableciera la primer Constitución de El Salvador en 1841, ya que existían leyes que regían el Estado y castigaban ciertas conductas consideradas como delitos; de un amanaera general especificaremos algunas disposiciones legislativas que establecían un proceso penal a los menores de edad en la cual o había diferencia con los adultos, tal es el caso de *“El primer Código Penal fue promulgado en su parte general el 18 de abril de 1825 y e su parte especial el 13 de abril de 1826, esto Código tomó como modelo español de 1822, dichos cuerpos normativos establecían en 8 años la edad debajo de la cual la niñez se consideraría libre de toda responsabilidad penal; la edad fue determinada sobre la base de la legislación española, se contaba con un mecanismo especial para la determinación de los niños y niñas mayores de 8 y menores de 14”*³, tal como lo establecía el artículo 27 *“ Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de 14 años, no se le impondrá pena alguna y se entregará a su padres, abuelos, tutores ó curadores para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo, ó no mereciere confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiere otra medida al prudente juicio del juez podrá éste poner al menor en una casa de corrección, por el tiempo que crea conveniente, con tal que no pasa de la época en que cumple los veinte años de edad”*⁴. Y los mayores de 14 años eran juzgados con las normas establecidas para adultos. Este artículo deja claro que los menores eran sometidos al proceso penal de adultos por los delitos que cometieran según el discernimiento y la malicia que eran los requisitos sine qua non para la determinación de la responsabilidad criminal de las y los adolescentes, para ello el juez o jueza hacia reconocer en su presencia al niño o niña por

³ Silva, José Enrique, “Historia de Nuestro Primer Código Penal”, Revista Jurídica de El Salvador. N° 1, marzo – Abril de 1994, Pág. 46 y 47.

⁴ Idem.

dos facultativos o personas inteligentes en su defecto, quienes declaraban si creían que el o estos habían obrado con discernimiento, atendiendo al adelanto en la pubertad y al desarrollo de las facultades intelectuales.

Estos eran los factores claves para determinar la sanción penal disminuida en una parte con la relación a los adultos que sería aplicada a las y los adolescentes, la cual consistía en la tercera parte a la mitad de la pena señalada al delito respectivo.

En caso de declararse que obro sin discernimiento y malicia, se reintegraría al joven a su familia, no obstante dejaban la puerta abierta para que atendiendo al prudente juicio del juez o jueza decretara otra medida, por ejemplo remitirlo a una casa de corrección por tiempo indeterminado hasta cumplir los 20 años de edad.

El internamiento era considerado la solución para las conductas antijurídicas de los niños y niñas, lo anterior significaba que la práctica del uso de mecanismos de control social priorizaba como respuesta o problemas de conducta, el internamiento o privación de libertad. Otra ley que reprimía a los menores de edad de un a manera administrativa era el decreto Legislativo del 29 de abril de 1825, sobre Vagos, Coimes y Mal Entretenidos, contenía conductas consideradas como delitos, no había diferencia alguna entre menores y adultos, el artículo uno decía *“Es a cargo de los Jefes Políticos, de los Alcaldes y Regidores de todas las Municipalidades, así como de los Alcaldes Auxiliares de Barrio, prevenir, por todos los medios posibles, (dejaba abierta la posibilidad de propiciar golpizas injustificadas) la perpetración de los delitos contra los particulares, y contra el orden público”*⁵. Este artículo es básico para formar el proceso penal que castigaba las conductas consideradas como infracción en la época especificando las personas encargadas de hacer cumplir la ley y tomaba en cuenta la sociedad en general, como lo dice el artículo 13 *“Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades, y los Alcaldes Auxiliares de Barrio, están obligados a llamar a los*

⁵ Recopilación de leyes de 1904 de la República de El Salvador, Título 4. Policía, Vagancia, Embriaguez, Juegos Prohibidos, Portación de Armas Prohibidas, Heridas y Robos Rateros. El Supremo Poder Legislativo, ley 4. Decreto Legislativo de 29 de abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos

padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndolos cargos por la vagancia de los hijos, pupilos y discípulos, y a informarse si han tomado medidas para hacerles trabajar, cual sean éstas, y los efectos que hayan producido: y les intimarán, las que juzguen necesarias dichos funcionarios antes de proceder contra los vagos, que a la vagancia no añadan algún vicio”⁶.

Como podemos observar dicha ley involucraba a toda la sociedad y reprimían la vagancia, los coimes y los mal entretenidos, por lo que podría decirse, que esta ley muestra de forma simple como se formaban el proceso penal que reprimían la vagancia y personas mal entretenidas. Formando un verdadero proceso penal para los menores de edad e imponiéndoles sanciones.

2.2 El Principio de Contradicción

2.2.1 En las Constituciones de El Salvador

El Salvador ha estado regido por varias constituciones de las cuales extraemos el Surgimiento del principio de contradicción, que se aplicaba a todos los procesos y procedimientos en los que se podría verse restringidos los derechos de las personas tanto mayores como lo menores de edad que eran sometidos a los procesos penales.

Encontramos las primeras disposiciones constitucionales relacionadas con el principio de contradicción, expresamente no se refieren ni mencionan sobre el significado o contenido de este, pero si es posible entender su significado, ya que enmarca la contradicción al establecer que toda persona debe ser oída y vencida en juicio antes de ser privada de algún derecho. Haciendo una comparación sobre estas disposiciones y encontraremos que a través de los años, desde 1841 hasta 1983, su

⁶ Recopilación de leyes de 1904 de la República de El Salvador, Título 4. Policía, Vagancia, Embriaguez, Juegos Prohibidos, Portación de Armas Prohibidas, Heridas y Robos Rateros. El Supremo Poder Legislativo, ley 4. Decreto Legislativo de 29 de abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos Artículo 13.-

contenido es igual, lo único que ha cambiado es la forma de redacción o el orden de su articulado:

En la Constitución de 1841, Artículo 76⁷ establecía que *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establece las leyes. Ordenes providencias o sentencias retroactivas proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia son injustas opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejante violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas, y bienes a la reparación del daño inferido”*.

Es en esta Constitución que se regula el principio de contradicción por primera vez, resguardándolo en esta para asegurar que los que fueran sometidos a un proceso que resultara restringido algunos de los derechos tuvieran el derecho de ser oídos, teniendo la oportunidad de contradecir.

En la Constitución de 1871 en su artículo 113. *"Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos, como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley”*⁸.

En este artículo se hace referencia a la igualdad de una manera especialmente procesal debido a que prohíbe tanto las comisiones como los tribunales especiales para evitar que se vulnerara las arbitrariedades en las decisiones judiciales, teniendo las partes iguales derechos, una de presentar la acusación y la otra de defenderse de ella.

En la Constitución de 1872 disponía en el artículo 27 *“Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las*

⁷ Constitución de la República El Salvador de 1841. Tomo II . Órgano Judicial, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la Republica, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

⁸ Constitución de la República de El Salvador de 1871. Tomo II. Segunda parte. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

*formulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades e individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido y las cosas confiscadas son imprescriptibles”.*⁹

En este artículo se agrega otra garantía que la cual es la doble persecución penal de una persona por la misma infracción penal, y la oportunidad de realizar esto es que debe ser oído en el proceso y manifestar que ya fue perseguido por ese mismo hecho.

En la Constitución de 1880 su artículo 23 disponía que *“ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor ni de su propiedad, sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa”* Artículo 25 *“Todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue”*.¹⁰

Este artículo se mantiene su postura de respetar ese derecho de oír a la parte contraria sometida al proceso.

En la Constitución de 1883. Artículo 11. *“Todos los habitantes del Salvador, tienen derechos incontestables a conservar y defender su vida, y su libertad, a adquirir, poseer y disponer de sus bienes y a procurarse la felicidad sin daño de tercero.”*¹¹ Y el artículo 19 *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*¹².

En este artículo prácticamente se mantiene lo regulado en la constitución de 1880, a diferencia que es separada de la garantía de la doble persecución, por lo que se percibe en la historia que este principio fue convirtiéndose en imprescindible a pesar de la reformas que sufrían las constituciones.

⁹ Constitución de la República de El Salvador de 1872. Tomo II. Segunda Parte. Órgano Judicial, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

¹⁰ Constitución de la Republica de El Salvador de 1880. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la Republica, Ministerio de Justicia. 1983-1993

¹¹ Constitución de la República de El Salvador de 1883. Tomo II. Segunda Parte. Órgano Judicial, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

¹² Ídem Artículo 19.

En la Constitución de 1886. Art. 20. *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”*.¹³ Y el artículo 23. *“ Todos los hombres son iguales ante la ley”*.¹⁴

En esta constitución conocida como de corte liberal, a pesar que el Estado trata de no intervenir en las relaciones entre el y los particulares, se mantiene regulado el principio de contradicción siempre.

Estas fueron las disposiciones constitucionales que regulaban el principio de contradicción en el siglo XIX, de una manera constante en las diversas constituciones a pesar de las reformas que estas han sufrido se ha venido recopilando en el curso de la historia de nuestro país, siempre aplicado a los procesos y procedimientos en general, que antes de dictar alguna restricción de algunos de los derechos mencionados, debía oír a la parte contraria protegiendo así de una forma constitucional, el derecho de ser oído y manifestar lo que considerara conveniente para su defensa, ahora veremos como era desarrollado este principio constitucional en las disposiciones en las leyes secundarias.

2.2.2 En las Leyes Secundarias

En este apartado realizaremos un esfuerzo para rescatar de nuestra historia la aplicación del principio de contradicción en el proceso penal que se les aplicaba a los menores del Siglo XIX; pueda ser que no coincida con la actual gramática por haber sido extraída de forma original del documento. Lo podemos observar a través del Código de Instrucción Criminal de 1893, según el artículo Art. 185 *“Siempre que el reo fuere menor de veintiún años, se acumulará a la causa su partida de nacimiento de la manera prevenida en el artículo 139 para saber si tiene la edad fijada por la ley para la pena, sus rebajas ó irresponsabilidad.*

¹³ Constitución de la República de El Salvador de 1886. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, ministerio de Justicia. 1983-1993.

¹⁴ Idem. Artículo 23.

*Si no pudiere obtener la partida de nacimiento se comprobara la edad por otro medio legal*¹⁵.

Y en su artículo 1 definía el juicio criminal así: "*Juicio Criminal es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas*"¹⁶. Dicho proceso se clasificaba en dos, como lo establecía el Artículo 2 "*El juicio criminal se divide en ordinario y sumario. Es ordinario el que se instruye por todos los trámites de derecho. Es sumario el que se instruye verbalmente, aunque escribiéndose sus diligencias y resultados*".

El fin del procedimiento ordinario y el sumario se establecía en su artículo 3 así: "*Se procederá en juicio ordinario á la averiguación y castigo de los delitos graves y menos graves, y en juicio sumario á la averiguación de las faltas*"¹⁷. Dicho artículo establecía como estaba compuesto, así: "*El juicio criminal ordinario es escrito y se divide en dos partes: juicio **de instrucción ó informativo** y el **juicio plenario**; el sumario es verbal y solo tiene juicio de instrucción*". En el artículo 162 "*Las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en una causa criminal se practican, hasta el auto de prueba inclusive, constituyen la instrucción ó juicio informativo llamado también sumaria*"¹⁸. El Juez de primera Instancia ó de paz realizaba las primeras diligencias de investigación, ya iniciada la instrucción, como lo dice el artículo 163 "*El juez de primera instancia ó de paz, luego que tenga noticia de haberse cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, procederá a instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores.*

¹⁵ Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893.-

¹⁶ Ídem.-

¹⁷ Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893.- Artículo 3.

¹⁸ Ídem artículo 162.

En consecuencia, si el delito por su naturaleza ha podido dejar señales en el lugar en que se cometió, se trasladará a él asociado del secretario, si fuere dentro de su jurisdicción y hará constar en los autos la descripción del mismo sin omitir ningún detalle que pueda tener valor tanto como para la acusación como para la defensa; y procurara al ofendido todos los auxilios que pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad, no debiendo omitir esta diligencia, bajo pena de diez pesos de multa que hará efectiva la cámara de segunda instancia sin formación de causa.

Cuando las circunstancias que se observen en el lugar donde se ejecutó el delito pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el inciso anterior los nombrara el juez, haciéndose constar en el proceso sus declaraciones.

Si fuere el juez de primera instancia el que instruye, podrá cometer la practicas de estas diligencias al juez de paz respectivo”¹⁹.

Es hasta el artículo 188 que se le da la oportunidad de presentar prueba en el proceso ejerciendo el principio de contradicción *"En el juicio informativo el reo tiene derecho por sí, ó por su defensor ó procurador de presentar cuantas pruebas conduzcan a su defensa, sin perjudicar el curso de la causa, de presenciar el examen de testigos y de hacerle las preguntas que crea convenientes y no fueren contra derecho"*²⁰.

Las diligencias recogidas en Instrucción serán enviadas al Juez de Primera Instancia según el artículo 191. *"Las diligencias de instrucción serán remitidas cerradas y selladas al juez de primera instancia con nota del nombre que especifique el nombre del reo, el delito por que se le procesa y el nombre de fojas escritas que contengan.*

El juez de primera instancia hará el acto recibido con designación del día y hora de la entrega". Y el Juez de Primera Instancia examinará lo presentado según el artículo 193 *"En seguida que el juez de primera instancia reciba la instrucción,*

¹⁹ Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893.-

²⁰ Ídem artículo 188.

examinará si contiene algún vacío ó falta sustancial. Si notare alguna falta sustancial ó vacío en la instrucción, a continuación de ella, y dentro de veinticuatro horas de su recibido a más tardar, decretará su devolución al juez de paz para que corrija ó llene el vacío notado, indicándoselo.

Si advirtiere que no hay mérito legal para el arresto ó detención de la persona, la pondrá en el acto en libertad sin necesidad de fianza y sin perjuicio de proceder á lo demás prevenido y de ordenar la detención cuando el proceso diere mérito para ella".

Y el Juez de Paz obedecerá tal y como, lo establecía el Artículo 194 "El juez de paz obedecerá sin replica ni excusa lo decretado, y dentro del tercero día á mas tardar de haber recibido el proceso, lo devolverá ya subsanado al juez de primera instancia; mas si los testigos que de nuevo tienen que declarar estuvieren ausentes del lugar, tendrá además el juez de paz un días por cada seis leguas de distancia de la residencia del testigo"²¹.

El filtro de legalidad le correspondía al Juez de primera Instancia, como podemos observar en este procedimiento ordinario entre la fase instructiva o informativa a la plenaria o juicio no existía ninguna audiencia en la cual pudiera revisarse los requisitos de forma y fondo sobre la legalidad de la prueba recabada, sino que simplemente se resumía en un mero tramite para luego elevarlo al plenario según el artículo 195 "*Si recibido por primera ó segunda vez el proceso no contuviere ningún vacío ó falta sustancial y no procediere el sobreseimiento, proveerá un auto mandando elevar la causa a plenario y proviniendo al reo que nombre en el auto de la notificación persona que lo defienda, caso que no quiera o no pueda defenderse por sí. Si el reo no lo verificase se le nombrará de oficio.*

²¹ Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893.-

El defensor nombrado acepta, jura y se le discierne el cargo.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al defensor para ejercer su cargo"²².

Pero el contradictorio se realizaba a plenitud en el Juicio plenario según el artículo 202 "*Juicio plenario es el que tiene por objeto discutir contradictoriamente la inocencia ó culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente*"²³.

Como podemos observar fueron muy pocos los avances en el proceso penal de menores en El Salvador en el siglo XIX, debido a la inexistencia de instrumentos Internacionales que reconocieran los derechos Humanos y Derechos de la Infancia, permitiendo únicamente vigencia el principio de contradicción en el juicio plenario, debido a que lo que hoy conocemos como audiencia preparatoria o preliminar, en el aquel entonces se desarrollaba como un mero trámite, puesto que el sistema que predominaba era el inquisitivo. Esencialmente por su característica de la escritura, desde el inicio en la fase de investigación, y no revisaba las pruebas obtenidas durante la investigación debido a que el Juez de Primera Instancia únicamente revisaba las diligencias realizadas por el Juez de Paz, que era un mero trámite escrito tal y como se establece en el artículo 193²⁴.

Ahora veremos la aplicación de principio de contradicción en la Ley de Vagos, Coimes y Mal Entretenidos, los menores tenían la oportunidad de aportar prueba, eliminando las siguientes: Artículo 14 "*no se admitirá por prueba, para acreditar que se ejerce algún oficio, la declaración de maestro, si solo se extiende a deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller ó labranza, uno u otro día de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia continua ya en su taller ya en otro, o en cualquier clase de ocupación honesta y honrosa*". Y el artículo 15 decía: "*Tampoco*

²² Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893, artículo 195.-

²³ Ídem Artículo 202.

²⁴ Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893

será excusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, sino se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, u oficios de otras clases”²⁵.

Este es el germen del principio de contradicción que se registra en el Archivo General de la Nación, en el ámbito jurídico, puesto que se convierte en la primera ley que contempla la oportunidad de no sólo escuchar a la parte contraria, sino la de aportar prueba para defenderse, controvirtiendo la prueba, que presentaran en contra de la persona considerada como vago.

Así como también sugería cierta prueba que podían presentar las personas procesadas como lo dice el artículo 16 “Los estudiantes, acusados de vagancia, acreditarán su laboriosidad, con informe de los catedráticos de los establecimientos públicos o de enseñanza privada; pero en estos informes expresaran los catedráticos si concurren diariamente a la clase, y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada, como no sea en lengua o en teología moral, no servirá de excusa”; y el artículo 17 “Los escribientes, sin plaza o destino fijo en las oficinas públicas, justificarán su laboriosidad, con informes de los jefes o encargados de oficinas, o bien de particulares, observándose lo prevenido en el artículo 15”²⁶.

3 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE MENORES EN EL SALVADOR (SIGLO XX)

3.1 Regulaciones Constitucionales del Proceso de Menores y el Principio de Contradicción Desde el Siglo XIX, ya se tenía regulado en la Constitución de la República el principio de contradicción, retomándose también en la constitución de 1939, la primera constitución que sufrió reformas pero siguió regulando dicho principio así:

²⁵ Recopilación de leyes de 1904 de la República de El Salvador, El Supremo Poder Legislativo, ley 4. Decreto Legislativo de 29 de abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos, artículo 14 y 15.-

²⁶ Recopilación de leyes de 1904 de la República de El Salvador, El Supremo Poder Legislativo, ley 4. Decreto Legislativo de 29 de abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos. Artículo 16.-

Constitución de 1939, en su artículo 37 disponía que. *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”*.²⁷

En la Constitución de 1944 en su artículo 36 *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad, ni de su posesión comprobada de conformidad con la Ley de Amparo, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”*.²⁸

En la Constitución de 1945 en su artículo 20 *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”*²⁹. Constitución de 1950. Artículo 164. *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*.³⁰

Constitución de 1962. Artículo 164. *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*.³¹

Constitución de 1982. Artículo 164. *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad, ni de su posesión, sin ser previamente oída y*

²⁷ Constitución de la República de El Salvador de 1939. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

²⁸ Constitución de la República de El Salvador de 1944. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

²⁹ Constitución de la República de El Salvador de 1945. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

³⁰ Constitución de la República de El Salvador de 1950. Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

³¹ Constitución de la República de El Salvador de 1962. Tomo II. Órgano de Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República

vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".³² La diferencia con la de 1962 es que incluye el honor.

El hecho de establecer que ninguna persona puede ser oída y vencida en juicio implica la participación activa del procesado en el desarrollo del proceso y por consiguiente el de contradecir.

3.2 fundamentos del principio de contradicción en Instrumentos Internacionales

Tenemos que el Estado de El Salvador, cuenta con instrumentos jurídicos internacionales que han sido ratificados por él, por lo que significa un compromiso internacional regido por normas del Derecho Internacional Público, lo que al mismo tiempo se obliga a crear un ambiente jurídico interno encaminados a cumplirlos dichos compromisos, en bienestar de la dignidad de las personas que no han cumplido la mayoría de edad y que se encuentran en conflicto con la ley penal, es así como el principio de contradicción tiene su fundamento en: Los Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país tenemos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*"; Convención sobre los Derechos del Niño, fondo de las Naciones Unidas Para La Infancia, UNICEF. Ratificada por el Estado de El Salvador, en el decreto N° 487, emitido por la Asamblea Legislativa de El Salvador 27 de abril de 1990 y publicado en

³² Constitución de la República de El Salvador 1982, Tomo II. Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.

el diario oficial N° 108 del 9 de mayo de 1990, en el Artículo 40 Inciso B, N° III de la Convención Sobre los Derechos del Niño³³, que dice “*Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño en particular su edad o situación y a sus padres o madres o representantes legales...*”; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985. Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el artículo 7 inciso 1° que dice: “*en todas las etapas del proceso se respetaran garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia el derecho a ser notificado de las acusaciones, en derecho a no responder, el derecho a presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante un a autoridad superior*”; 14 inciso 2° “*el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en el y se exprese libremente*”, 15 inciso 2° dice. “*Los padres o tutores tendrán derecho de participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir en presencia del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor*”, de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicias³⁴.

Por lo que el Estado de El Salvador se ha comprometido a nivel internacional a mantener la participación de los menores infractores en el proceso de menores, para que pueda defenderse, incluso hasta la de los padres para que recurran también en su defensa,

³³ Convención sobre los Derechos del Niño, fondo de las Naciones Unidas Para La Infancia, UNICEF. Ratificada por el Estado de El Salvador, en el decreto N°487, emitido por la Asamblea Legislativa de El Salvador 27 de abril de 1990 y publicado en el diario oficial N°108 del 9 de mayo de 1990.-

³⁴ Reglas Mínimas para la Administración de Justicias, ONU 1985, oficina del alto comisionado para los derechos Humanos

en todas las fases del proceso, esto incluye la audiencia preparatoria del mismo, así como su defensor.

3.3 Surgimiento de Leyes secundarias que regulan El Proceso de Menores

De conformidad a los preceptos constitucionales se promulgó la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores³⁵. Esta ley contaba con sesenta y tres artículos distribuidos en diez capítulos, su finalidad no era considerar en forma integral los diversos problemas de la niñez, sino únicamente la de “sustraer a estos de la acción de la justicia penal destinada a los mayores, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas que tendían a protegerlos, educarlos y readaptarlos a la vida social.

Se pretendía la creación de una jurisdicción que prescindiera en lo posible de las características de la justicia punitiva, para sustituirlas por una acción tutelar, siendo la libertad discrecional del juez la mejor garantía para la eficacia de su misión.

La Ley del Menor Infractor³⁶, entró en vigencia el primero de marzo de 1995, debido a las adecuaciones institucionales que se debían hacer en su vacatio legis sufrió un proceso de reforma en uno de sus artículos, a fin de establecer transitoriamente la responsabilidad de las municipalidades de administrar los Centros de Resguardo. Esta ley intenta retomar los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2 dispone que se aplicará a las personas mayores de doce años de edad de menores de 18, los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los 16 de los 18 años a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad como autores o partícipes de una infracción penal se les aplicara las medidas establecidas en esta ley, y

³⁵ Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores de la Republica de El Salvador, promulgado por decreto Legislativo el 14 de julio de 1966.-

³⁶ Ley del Menor Infractor, Decreto Legislativo 863, del 27 de abril de 1994, publica en el Diario Oficial 106, Tomo 323 de fecha 8 de junio de 1994, "Constitución y leyes Penales de El Salvador", Lic. Luis Vásquez López, primera Edición.

los menores de 12 a 16 años si se les comprobare la conducta antisocial se le impondrá las medidas del ISNA o de esta ley; y el principio de contradicción se regula en los artículos 5 literal “g” e “i”, 83, 84, 85. 93, de la Ley del Menor Infractor.

En 1995, se promulgó la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor³⁷, encargada de regular los derechos de los y las niñas privadas de libertad.

En éste primer capítulo hacemos referencia de las disposiciones que regulaban el proceso de menores y el principio de contradicción en nuestro país, con el objetivo de observar y poder entender que los menores eran procesados en iguales condiciones que los adultos, con pocas garantías a pesar se estar consagradas en la Constitución de la República, las leyes secundarias no lo desarrollaban de una manera que pudiera estar vigente en el proceso.

³⁷ Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, decreto 361 del 7 de Junio de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 114, del 5 de Junio de 1995.-

CAPITULO II

SUMARIO: *1 Principio de Contradicción, 1.1 Definición del Principio de Contradicción,, 1.2 El Principio de Contradicción y su relación con otras garantías procesales, 1.3 fin del principio de contradicción, 1.4 Naturaleza del derecho de contradicción.1..5 Fundamentos del principio de contradicción en Instrumentos Internacionales.-*

1.PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

1.1 Definición del Principio de Contradicción

Resulta necesario que para que podamos continuar el estudio del principio de contradicción tengamos claro que vamos a entender por principio desde el punto de vista de garantía. Como dice Luigi Ferajoli *“El estado de derecho como modelo penal garantista nació en el campo penal como una replica del creciente desarrollo de las culturas jurídicas y políticas en nombre de la defensa del Estado de derecho. Al hablar de principio desde el punto de vista garantista estamos frente a una estricta legalidad, es decir que es un sistema de vínculos que han sido impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos cuya finalidad es la protección de sus bienes e intereses. Principio como garantía es hablar de una relación estrecha entre derecho y valores éticos, políticos externos, relación entre principios constitucionales y leyes ordinarias y entre leyes y sus aplicaciones y la relación entre derecho en su conjunto y practicas efectivas”*³⁸.

Para Juan Montero Aroca cuando habla sobre la intervención de las partes, dice: que *“Puede considerarse como criterio mayoritariamente aceptado que tres son los principios que rigen la intervención de las partes en el proceso: dualidad, contradicción e igualdad”*³⁹. Citando GUASP, dice: *“En todo proceso las partes se hallan situadas en*

³⁸ Ferajoli, Luigi, Derecho y Razón."Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, versión española cuarta edición año 2000, Pg.855-859.

³⁹ Montero Aroca, Juan Introducción al Derecho Procesal, “Jurisdicción, Acción y Proceso”, editorial Tecnos, Madrid, España, página 236.

una posición jurídica doble, igual y contradictoria”, es decir: *“La necesidad de oír a todas las partes es sustancial con la idea de proceso y la indefensión, en cualquiera de sus aspectos, ha de suponer siempre la anulación de la sentencia por el tribunal superior”*. Como destaca GUASP *“el principio no es sólo un eficaz instrumento técnico que utiliza el derecho positivo para obtener el descubrimiento de los hechos relevantes para el proceso, sino una exigencia de que ningún sistema de administración de justicia pueda omitir; es decir, en el principio de contradicción pueden ponerse de manifiesto dos facetas”*. El aspecto más importante del principio es su carácter de derecho fundamental, de verdadero derecho natural; *“no es una mera inducción conceptual de preceptos positivos concretos sino una prescripción auténtica del derecho natural dotada de un contenido imperativo mínimo insoslayable”*; y aún más: *“quizá se trate del principio del derecho natural más característico de entre todos los que hacen referencia a la administración de justicia”*. Así también tenemos que Raúl Washington dice *“que dos juicios opuestos no pueden ser ambos verdaderos al mismo tiempo y según el mismo respecto”*⁴⁰. Citando a CALAMANDRI, dice: *“El principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema es el principio contradictorio”*.

El principio de contradicción para Ugo Rocco⁴¹ es *“la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, corresponde además, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de acusado, al rendimiento de la misma prestación. Y, ciertamente, también el acusado tiene un interés general y secundario a la declaración de las relaciones jurídicas concretas y sustanciales, que constituyen la materia sobre la cual pide el actor el juicio de órganos jurisdiccionales, o, en general, la providencial jurisdiccional.*

⁴⁰ Washington Avalos, Raúl Derecho Procesal Penal. Tomo I Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 410.

⁴¹ Rocco, Ugo Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, Buenos Aires Argentina ; 1959. Pág.229.

En Efecto, puesto que a todo derecho subjetivo ostentado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del acusado de la declaración de sobre la existencia o inexistencia de esta relación jurídica depende la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del mismo acusado, y por lo tanto, de una determinación y una delimitación de su derecho de libertad.

Por consiguiente existe siempre un interés abstracto y secundario del acusado al rendimiento de la pretensión jurisdiccional, mediante declaración, por lo cual es necesario que tal interés, al igual del interés del actor, pueda contar frente al Estado con la tutela de las normas jurídicas procesales”.

Para Daniel González la contradicción “es un elemento indispensable dentro del proceso penal. Significa en primer lugar, que las partes deben ser oídas por el juez. Además se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, argumentar a su favor todo lo que estime necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real.

El contradictorio, es también un mecanismo de control de las partes hacia el juez y de las partes entre sí”.

Para la Doctora Aronette Díaz, “el Principio del Contradictorio en el proceso de menores se ha definido con claridad las partes que intervienen en él, así como sus funciones a manera de producir cada una de ellas las pruebas y razones que consideren necesarias para comprobar su dicho y proporcionar al Juez los elementos necesarios para pronunciar su fallo”⁴².

En nuestra investigación se entenderá como principio de contradicción en el proceso de menores “aquel derecho y garantía que la Ley reconoce como inherente a todo menor que se le imputa la comisión de una infracción penal, que resulta

⁴² Doctora Aronette Díaz. “Ley del Menor Infractor- Rompiendo Paradigmas en la Administración de Justicia”. Editorial CSJ/PNUD/UNICEF, 1997 El Salvador Pág. 44 y 53.

imprescindible para ejercer su derecho de defensa por medio de la aportación de prueba pertinente y útil, y participación activa de las partes que permita una verdadera discusión escuchando el juez a todas las partes en igualdad de condiciones, con el fin de respetar las garantías y libertades mínimas del menor infractor. Equilibrando el interés particular del menor, con el interés general de la sociedad de encontrar la verdad, como fin último del proceso que es impartir justicia”.

1.2 El Principio de contradicción y su relación con otras garantías procesales

Para una parte de los estudiosos del derecho procesal penal, el principio de contradicción es una manifestación específica, o material del derecho de defensa, como lo menciona José María Casado Pérez⁴³ el derecho a ser oído, que también se identifica con el principio de contradicción o de audiencia bilateral. Pero, antes de entrar en su examen, es preciso poner de manifiesto que la defensa solo es posible si existe algo de que defenderse, es decir, un hecho jurídicamente relevante que se atribuye al titular del derecho. Por ello, se dice que en el proceso penal el derecho de defensa presupone la existencia de una imputación. A pesar de que nadie niega el carácter sustancial del derecho de defensa, no ha sido una cuestión pacífica delimitar temporalmente las condiciones de ejercicio de este derecho. *“Es obvio que el derecho de defensa es exigible desde la misma puesta en marcha del proceso penal. Sin embargo, algunas legislaciones han venido retrasando el momento a partir del cual el imputado puede intervenir en el procedimiento, exigiendo que la imputación alcance un cierto grado de verosimilitud. Esta opción es incorrecta, ya que si se trata de una garantía vinculada a*

⁴³ Casado Pérez, José María, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño": Primera Edición, Junio 2000.. Pag. 111 a 120.

la existencia del proceso, debe ser operativa desde el mismo momento de su inicio”⁴⁴. Por ello, desde el momento en que la sospecha del hecho se concreta en una persona determinada surge el derecho de defensa, pues desde entonces peligra su seguridad individual en relación con la aplicación del poder penal estatal.

Así pues, el ejercicio pleno del derecho de defensa presupone la existencia de una imputación, no un grado determinado de formalización de esa imputación. Es más, por si existiera alguna duda, la incoación del proceso penal debe ser puesta inmediatamente en conocimiento del interesado, dándole la oportunidad de comparecer en el proceso y defenderse. A este respecto el art. 10 C. Pr. Pn. Es determinante: “*Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención o desde que tenga la calidad de imputado hasta el fin de la ejecución de la sentencia*”; es decir, la condición jurídica de imputado se adquiere, en primer término, por la adopción de cualquier medida cautelar, la detención o cualquier otra, pues en el proceso penal cualquier medida adoptada contra el imputado presupone la atribución al mismo de un hecho punible; también se adquiere, por resultar determinado como sujeto pasivo del procedimiento en cualquier acto de iniciación del mismo. En definitiva, “*el ejercicio de este derecho se extiende en el tiempo desde el inicio del proceso hasta la ejecución definitiva de la pena o de la medida de seguridad, momento que marca el final de operatividad de esta garantía*”⁴⁵.

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la posibilidad de defenderse eficientemente. No basta con que se reconozca al inculpado el derecho de ser oído, sino que, para que éste sea un medio eficiente de defenderse, es preciso que la imputación contenga la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho

⁴⁴ Casado Pérez, José María, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño": Primera Edición, Junio 2000.. Pág. 111 a 120.

⁴⁵ Idem.

concreto, singular de la vida de la persona y relevante jurídicamente; no es suficiente la mera atribución genérica e imprecisa de los cargos, por ejemplo sucede cuando la imputación expresa solamente una calificación jurídica, sin delimitar temporal y espacialmente los hechos en que se basa. Del mismo modo, ninguna utilidad tendría regular pormenorizadamente el contenido de la imputación correcta, si las legislaciones no estableciesen el deber de comunicar al perseguido la existencia misma de la imputación, al que se refiere el art. 9 C. Pr. Pn., al establecer: “ *Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportuna, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado esta privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá a l juez las peticiones u observaciones que aquel formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitara en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velara para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y Código P. P. le conceden*”. El derecho que se reconoce a favor del imputado de acceder a la información que le concierne es muy amplio, constituye un elemento esencial de la noción del debido proceso, que se concreta en la prohibición de que en el proceso se produzcan situaciones de indefensión. Por ello cualquier restricción que quiera imponerse al mismo debe ser excepcional y limitada, y debe fundarse en verdaderas razones de urgencia o de necesidad imperiosa en relación con la eficacia de un determinado proceso. “*El derecho a ser oído alcanza su máxima expresión en la audiencia del imputado ante el tribunal, ante el que se produce la declaración del imputado*”⁴⁶.

⁴⁶ Casado Pérez, José María, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño": Primera Edición, Junio 2000.. Pág. 111 a 120.

Para el Autor Vicente Gimeno Sendra ⁴⁷ “*Un proceso penal está presidido por el principio de contradicción cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tiene la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la Jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad.*

*Más concretamente se podrían destacar del principio de contradicción, la posibilidad de acceso a los tribunales. El principio de contradicción requiere, que las partes puedan acceder al proceso penal y, en particular, que al imputado se le reconozca ese “recurso” efectivo o derecho a ser oído por un Tribunal independiente”.*⁴⁸

Para Julio Maier⁴⁹, “la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando, incluso, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible, o inhibir la persecución penal. Tan es así que algunas constituciones incluyen directamente en su texto el derecho a ser oído como base de desarrollo de lo que nosotros conocemos como derecho a defenderse.

Consideramos que el principio de contradicción forma parte de una cadena de garantías constitucionales y procesales dependiente una de la otra, que se encuentran estructuradas de una forma complementaria en tal sentido que si una es violada, se violan también otras, es así como la garantía de contradicción depende del conocimiento

⁴⁷ Vicente Gimeno Sendra, Victor Moreno Catena, José Almagro Nosete, Valentin Cortez Domínguez. Valencia, Derecho Procesal Tomo II, Proceso Penal, 3ª. Edición Revisada y Actualizada. 1990.

⁴⁸ Citado por Vicente Gimeno Sendra y otros. Derecho procesal Tomo II, Proceso Penal, 3º Edición revisada y Actualizada. 1990.

⁴⁹ Maier B. J. Julio, “Derecho Procesal Penal”, tomo I, Editorial Hammurabi, S.R.L, Benos Aires Argentina, segunda edición, 1989.-

de los hechos que se le imputan, conocer la prueba en su contra e intervenir en cada una de las etapas del proceso, para lograr una verdadera defensa.

1.3 Fin del principio de contradicción

El principio de contradicción trae consigo el derecho de contradicción, que para Davis Echandia, *“el derecho de contradicción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de resultar imputada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones de la imputación que se le hace en el proceso penal. Pero se fundamenta en un interés general, por que no sólo mira a la defensa del imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo”*⁵⁰.

En los sistemas penales que separan la etapa previa de la investigación, de la etapa del verdadero proceso o juicio, el derecho de contradicción nace desde el momento en que en aquella primera etapa surge, en razón de algunas pruebas allegadas a la investigación o imputación contra alguna persona. Puede definirse así: el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado a cerca de la imputación o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre.

⁵⁰ Hernando Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Teoría General del Proceso. 9ª. Edición. Editorial ABC-Bogota, 1983.

El objeto del derecho de contradicción, *“no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al imputado, sino una tutela abstracta de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de contradicción, sino del derecho material pretendido por el acusador o de la suerte de la imputación penal, y en ambos casos de las pruebas que se alleguen al proceso”*⁵¹.

En cuanto al fin *“es la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y, por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos. En el derecho procesal moderno el derecho de contradicción no es un contra derecho, ni se opone al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo objeto (la sentencia que defina el proceso) y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducto del Estado.). Tampoco se opone a la pretensión del demandante o imputado, si niega la pretensión la ataca con excepciones u otras defensas”*⁵².

En conclusión el fin del principio de Contradicción específicamente en el proceso penal de menores, consiste esencialmente en el deber que tiene el Juez de otorgar a todas las partes la oportunidad de ser escuchadas. Se complementa el contradictorio con la posibilidad que las partes tienen de solicitar medidas probatorias, de refutar los argumentos de cualquiera de las partes.⁵³

⁵¹ Devis Echandía, Hernando Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Teoría General del Proceso. Ob Cit.

⁵² Idem.-

⁵³ Washington avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. 1988 Argentina. Pág. 184.

En definitiva el principio de contradicción esta íntimamente ligado con el derecho de defensa, y en este sentido no hay limitación respecto de los medios de prueba legalmente dictados y producidos, y la única limitación existente es el control en los alegatos y en las declaraciones del menor infractor cuando tengan fines dilatorios, perturbadores, o no se refieran al objeto propuesto en el juicio concreto de que se trate.

1.4 Naturaleza del Derecho de Contradicción.

El derecho de contradicción tiene, pues, *un origen claramente constitucional* en el artículo Art.11 de la Constitución de la República⁵⁴, en el cual se garantiza el derecho a ser oído y se basa en varios de los principios fundamentales del Derecho Procesal: el de la igualdad de las Partes en el Proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios Judiciales; el de la contradicción o Audiencia bilateral; El de la impugnación y el del respeto a la Libertad individual. Para Alfredo Vélez Mariconde *“el principio de contradicción es un principio constitucional, emerge también la necesidad de que en el proceso impere la contradicción, vale decir, que las partes tengan audiatur et altera pars (audiencia entre las partes). Oportunidad de ser oída por el Tribunal durante el proceso; especialmente antes de la decisión jurisdiccional capaz de afectar sus intereses; Posibilidad de provocar el ingreso al proceso de las pruebas pertinentes y útiles; Posibilidad de controlar la actividad judicial o de la parte contraria; Posibilidad de refutar los argumentos que puedan afectarlas, o sea, los que tiendan a demostrar su culpabilidad (si es el imputado)”*⁵⁵.

⁵⁴ Constitución de la República de El Salvador, DC. 15 de diciembre de 1983, publicado en el diario Oficial N°234 Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.-

⁵⁵ Alfredo Vélez Mariconde , “Derecho Procesal Penal” Tomo II, Segunda Edición Corregida y Aumentada, Buenos Aires, República de Argentina, pag. 213 a 214.

2 El Principio de contradicción en la Audiencia Preparatoria del Proceso Penal de Menores.

Para José Ricardo Membreño la Audiencia preliminar es “*la audiencia oral convocada por el juez de instrucción, una vez presentada la acusación o cualquiera de las otras solicitudes pertinentes con el propósito de que las partes discutan su procedencia y el juez resuelva sobre las mismas, el control de la instrucción tiene su existencia con la audiencia preliminar*”⁵⁶. Pero refiriéndose al proceso de adultos por que en el proceso de menores es el mismo Juez que inicia, instruye y finaliza el proceso de la primera instancia, en el proceso de menores la fase de investigación termina con el Auto de mérito, para Alberto Binder “La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el Fiscal. Ese requerimiento fiscal, podrá consistir en el pedido de apertura a Juicio esto es en una acusación.

También puede consistir en un sobreseimiento es decir en el pedido que el menor sea absuelto sin Juicio por que de la sola investigación preliminar surge la certeza de que o bien no ha sido la autora del supuesto hecho punible o bien de que tal hecho punible no ha existido en realidad”.

Así mismo puede existir el pedido del sobreseimiento provisional. Si el requerimiento fiscal consiste en una acusación ese requerimiento debe cumplir con ciertas formalidades cuya razón de ser radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial. Pero que se entiende con precisión se debe identificar correctamente al imputado describiendo correctamente el hecho por el cual se pide la promoción de acción”⁵⁷.

⁵⁶ Membreño, José Ricardo; “Un nuevo sistema de justicia penal para El Salvador”, Proyecto de Seguridad Pública y Derechos humanos; FESPAD – CESPAD – CEPES; Septiembre Pág. 26. V-73. 1998.

⁵⁷ Binder Barzizza, Alberto; “El Proceso Penal, Programa para el mejoramiento de la Administración de Justicia”, ILANUD - FORCAP, San José, Costa Rica, 1991.

Según el artículo 80 de la L.M.I. *“Concluida la investigación y si hubiere mérito para la celebración de la vista de la causa, el juez así lo resolverá y notificará a las partes. Si no se interpusiese recurso señalará día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria previa citación a las partes. Si no hubiere mérito se procederá de conformidad a lo dispuesto para la cesación del proceso.”* según: En la obra Justicia Penal de Menores se establece que⁵⁸La Ley del Menor Infractor dispone que el Artículo 41 *“En todo lo que no estuviera expresamente regulado en la presente ley, se aplicaran supletoriamente la legislación Penal y Procesal Penal; También se aplicarán supletoriamente las leyes referentes a la familia y el Código de Procedimientos Civiles”*⁵⁹.

Esta audiencia consiste básicamente en un control o análisis que el Juez y las partes hacen del resultado de la investigación hecha por la Fiscalía General de la República, así como del requerimiento fiscal o escrito de promoción de la acción que ha presentado la representación del ministerio público en contra del menor inculpado y su objeto principal es tal como lo señala el Art. 81 de la Ley del Menor Infractor para que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

- a) Que la Representación Fiscal, pueda ratificar, modificar o retirar los cargos en contra del inculpado. (recordando que no solo la representación fiscal puede manifestarse sobre estos puntos, sino también la defensa por el derecho de igualdad, contradicción y defensa).
- b) Que se indiquen o señalen las personas cuya presencia se solicitan y el lugar en que deben ser citadas.
- c) Ofrecer las pruebas que se presentarán en la Vista de la Causa.

Pero de forma supletoria Facultades y deberes de las otras partes: Art. 316 C.P.P. el defensor o en su caso el fiscal por escrito podrán:

⁵⁸ Campos Ventura, Oscar Alirio, y otros; "Justicia Penal de Menores". Programa de Apoyo a la reforma del sistema de justicia. ARSJ/UTE.- Contrato de prestamos BID-GOES, 919/OC-ES y 920/OC-ES. 1998.-

⁵⁹ Ley del Menor Infractor, D. L. N° 863 de fecha 27 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial N° 106, Tomo N° 323, del 20 de 8 de junio de 1994. Art. 41. Ob. Cit.-

1. Señalar los vicios formales o la falta de fundamento de la acusación;
2. Objetar la petición de sobreseimiento;
3. Plantear excepciones cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
4. Solicitar sobreseimiento, definitivo o provisional;
5. Proponer conciliación,
6. Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar;
7. Requerir anticipo de la prueba irreproducible en el juicio;
8. Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso;
9. Ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar; y (esta es la oportunidad de la defensa de presentar prueba propia de la audiencia preparatoria, evitando que el proceso continúe su curso por no ser necesaria, sino se presenta el Juez y se celebra la audiencia se pierde por completo esta oportunidad perdiendo vigencia al derecho de defensa que depende del principio de contradicción)
10. Ofrecer la prueba que pretendan producir en la vista pública (en proceso de menores vista de la causa) cuando el fiscal haya acusado.

En el caso que la Fiscalía ampliaren los cargos se cumplirá con lo establecido en el art. 85 Ley del Menor Infractor⁶⁰, que se refiere a los mismos durante la audiencia del juicio (Vista de la Causa).

Dicho requerimiento deberá contener según el Art. 314 C.P.P. la acusación contendrá bajo pena de nulidad:

1. Datos personales del imputado (menor infractor), o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
2. Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido;

⁶⁰ Ley del Menor Infractor Artículo 85.-

3. Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables; y Ofrecimiento de prueba para incorporar en la vista pública.

Por lo que debe haber una acusación, que la ley del Menor Infractor le ha denominado “*dictamen acusatorio una de las características mas destacadas del modelo acusatorio es precisamente la contradicción en juicio. Para hacer efectivo el principio **(NEMO IUDEX SINE ACTORE (NO HAY JUICIO SIN ACUSACION))** es necesario que exista otro sujeto que contradiga los hechos manifestados en la acusación. No en balde se ha dicho que el proceso acusatorio comienza con el acto forma y concreto de la acusación, que es aquel en el cual el actor (fiscal o querellante) dirige una imputación concreta y determinada en contra del acusado.*

*Esta atribución implica definir los hechos y el derecho como así también la responsabilidad que se postula tuvo el imputado. Esta instancia proyectiva se traslada al accionado que a su vez esta constreñido a responder y facultado para hacerlo. De ambas posiciones contrapuestas surge y se perfila el **CONTRADICTORIO**”⁶¹.*

Uno de los principios que trata de garantizar la contradicción en juicio es el de igualdad de armas, significa que las partes intervinientes en el proceso participaran en este en igualdad de condiciones y oportunidades. El debate es el momento en el que mas se manifiesta la contradicción establece reglas claras de igualdad de participación de los sujetos procesales incluyendo al imputado y a la víctima, quiénes en el modelo salvadoreño son los últimos en intervenir. Podemos decir que la contradicción en juicio esta vinculada con el Derecho de Defensa y que debe mantenerse en todos los actos del procedimiento.

En esta misma audiencia el Juez debe señalar día y hora para la celebración de la Vista de la causa, la cual debe señalarse en un plazo que no sea inferior a cinco días,

⁶¹ Membreño, José Ricardo; “Un nuevo sistema de justicia penal para El Salvador”, Proyecto de Seguridad Pública y Derechos humanos; FESPAD – CESPAD – CEPES; Septiembre Pág. 26. V-73. 1998.

ni superior a diez y en el mismo acto las partes quedarán notificadas para ese efecto. En la práctica se notifica a las partes de la celebración de dicha audiencia, lo cual no es necesario hacerlo; por que al celebra la audiencia preparatoria quedan notificados sobre el día y hora de su celebración.

Para Alberto Binder la audiencia preparatoria consiste en *"El control de la investigación, para cuando la investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para detectar si es posible someter a una persona determinada a un juicio. La investigación concluye con un pedido que normalmente realiza el fiscal. Ese requerimiento fiscal, podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es una acusación. O podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible no ha existido en realidad. También pueden existir otros pedidos, tales como el archivo o el sobreseimiento provisional, pero los dos modos esenciales de conclusión de la investigación son, o deberían de ser, la acusación y el sobreseimiento"*⁶².

Para José David Campos Ventura "la etapa de investigación y la fase intermedia desde la perspectiva de una estructura procesal propia de un Estado de derecho y sobre la base de una consideración positiva (y para garantizar la coexistencia del interés general de la sociedad por que se reprima el delito y el interés por que se preserven las garantías judiciales), *esta fase persigue la debida preparación del juicio al permitir, de la manera más eficientemente posible, la reunión formal de los elementos de convicción que durante el debate deberán ser incorporados y contradicho; Por supuesto, previo sometimiento a un riguroso examen y control (crítica instructoria), cuyo propósito esencial es la depuración de la información obtenida mediante el*

⁶² Binder, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal", Buenos Aires Argentina AD-DOC primera edición 1993.- Pág.223.-

*descarte de toda aquella prueba impertinente, irrelevante, ilícita e inútil que si eventualmente llegase a ingresar al debate, solo provocarían el retardo, la nulidad o el desvío del fallo definitivo*⁶³. Para este autor se refiere al proceso penal de adultos por que la ley del menor infractor no existe de manera expresa una fase intermedia, sino que se ventila en la misma audiencia preparatoria, todo en un mismo acto, y la prueba que se introduce al proceso debe pasar por un riguroso examen y control que en el proceso de menores, por que en su artículo 81 de la Ley del Menor Infractor establece que “La Audiencia Preparatoria tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos: a) Ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la República”⁶⁴, resulta muy interesante este artículo principalmente por que a pesar de que el artículo 80 de la misma, establece que el Juez sobre si hay o no merito de que el proceso se eleve a la vista de la causa, por ejemplo el Juez resuelve que hay merito para que el proceso se eleve a la vista de la causa y no se interpone recurso alguno, por el largo trámite ante la cámara y ya esta señalada la audiencia preparatoria, el artículo 81 da una nueva oportunidad de revertir el auto de merito, según el autor citado es para examinar y controlar la prueba ofrecida en el proceso para mantener un contradictorio en todo el proceso, en audiencia oral, y para ello es necesario que se encuentren presentes todas las partes.

La audiencia preliminar busca según Membreño, como finalidad esencial, *“depurar los elementos probatorios y los puntos sobre los cuales se admitirá la acusación fiscal, que serán, por aplicación del principio de congruencia, los puntos sobre los que las partes debatirán y se resolverá en el juicio. De tal suerte que con ella se realiza, por medio de las partes, un control de carácter judicial sobre el objeto de la acusación, sobre la prueba y los medios que se utilizarán para probar los hechos y las*

⁶³ Campos Ventura, José David; “La investigación Preliminar y etapa intermedia: Función positiva y función negativa”. Selección de Ensayos Doctrinarios Nuevo Código procesal penal. Unidad Ejecutiva, El Salvador, UTEC.

⁶⁴ Ley del Menor Infractor, D. L. N° 863 de fecha 27 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial N° 106, Tomo N° 323, del 20 de 8 de junio de 1994.

circunstancias, buscando que sea eliminada toda aquella prueba que riña con la legalidad”⁶⁵.

La fase intermedia para Alberto Binder Barzizza “*es la investigación que se ha llevado a cabo a través de la Instrucción o Investigación Preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio*”⁶⁶.

Esta fase Intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que solo se puede llegar a ellos luego de una actividad responsable.

Por tal razón un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada superficial o arbitraria. (Eso parece que el Juez realice la audiencia preparatoria sin la presencia de una de las partes).

“En síntesis desde el punto de vista formal, la Fase Intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

Pero la fase intermedia no agota su función en el control formal, ella sirve también para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos.

Los actos que ponen fin a la investigación ya se traten de requerimientos fiscales o de decisiones judiciales necesitan de un determinado grado de acumulación de información, esta información varia según los distintos tipos de actos conclusivos, pero todos ellos implican siempre un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre hecho y sobre su autor”⁶⁷.

⁶⁵ Menbreño, José Ricardo; “Un nuevo sistema de justicia penal para El Salvador”, Proyecto de Seguridad Pública y Derechos humanos; FESPAD – CESPAD – CEPES; Septiembre Pág. 26. V-73. 1998.

⁶⁶ Binder Barzizza, Alberto; “El Proceso Penal, Programa para el mejoramiento de la Administración de Justicia”, ILANUD - FORCAP, San José, Costa Rica, 1991.

⁶⁷ Binder Barzizza, Alberto; “El Proceso Penal, Programa para el mejoramiento de la Administración de Justicia”, ILANUD - FORCAP, San José, Costa Rica, 1991.

Pero en el proceso de menores existe una consideración que es importante analizar el inciso último del Art. 81 Ley del Menor Infractor, según la obra la Justicia Penal de Menores se establece que dicho artículo expresa que *“la inasistencia de una de las partes a la audiencia preparatoria, no impedirá el señalamiento para celebración de la Vista de la Causa”*; ya que su aplicación se vuelve un tanto atentatoria, en el caso que falte la representación fiscal, quedarían desprotegidos los intereses de la sociedad; en consecuencia generar un tanto de la impunidad por que la oportunidad de ofrecer la prueba para demostrar los extremos procesales de la acción penal, precisamente es la audiencia preparatoria y una vez celebrada esta precluye, como efecto del criterio de oportunidad ya no habría oportunidad para que en el juicio cobre vida el contradictorio, principios que son básicos en este procedimiento de corte acusatorio.

De igual forma sucede con la inasistencia de la defensa o procurador de la República, se atentaría contra el derecho de defensa del inculcado, y por los mismos motivos ya antes señalados; por lo que este inciso ha sido motivo de fuertes discusiones; ya que es claro que no sería prudente señalar para la audiencia del juicio y celebrarlo, cuando el mismo juez con antelación puede prever el resultado del mismo y lleva su opinión o casi decisión a la audiencia además se deje entrever que se atenta contra la economía procesal, pues el Estado monta todo e invierte en todo una estructura para que funcione el Sistema, al llamar a Juicio; Situaciones que algunos operadores del sistema sostienen que se desnaturaliza el proceso mismo. Por ello, se dice que no es prudente celebrar la audiencia preparatoria sin la presencia de una de las partes y no tendría sentido señalar para celebrar el juicio (vista de la causa), cuando a todas luces se prevé el resultado, por lo que en muchos de los casos lo que se hace en la práctica es suspender la audiencia preparatoria”⁶⁸

⁶⁸ Campos Ventura, Oscar Alirio y otros; "Justicia Penal de Menores". Programa de Apoyo a la reforma del sistema de justicia. ARSJ/UTE.- Contrato de prestamos BID-GOES, 919/OC-ES y 920/OC-ES. 1998.-

Con esta audiencia concluye la fase de investigación del proceso de menores, como podemos observar la audiencia preparatoria presenta inconvenientes para permitir la vigencia del principio de contradicción al permitir la ley celebrar la audiencia preparatoria sin la presencia de una de las partes.

CAPITULO III

SUMARIO: 1. El Sistema Procesal Penal y Principios que adopta el proceso Penal Menores. 1.1 Sistemas Procesales Penales. 1.2 Principios Fundamentales del Sistema Procesal Mixto Moderno que retoma el Proceso Penal de Menores. 1.2.1 Principio de Oficialidad. 1.2.2 Principio de Verdad Real. 1.2.3 Principio de Inviolabilidad de la Defensa.

1. El Sistema Procesal Penal y Principios que adopta el proceso Penal de Menores.

1.1 Sistemas Procesales Penales

En nuestra investigación tenemos como objeto de estudio el principio de contradicción en el proceso de menores, para lo cual realizaremos una síntesis de los diversos sistemas procesales penales que se han desarrollado, cada uno respondiendo a una realidad histórica preponderante, con el fin de entender mejor nuestro sistema penal de menores, que aplica el mismo que el sistema procesal para adultos, tomando en consideración la aportación de Daniel González Alvarez:

a) **El SISTEMA ACUSATORIO:** *“se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales”*⁶⁹.

Los rasgos característicos de este sistema principalmente fueron: **Instancia Única** sobresalió por el hecho que la soberanía reside en el pueblo, la administración de justicia se hace de manera directa, integrándose tribunales y jurados populares que son los organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos; **acusación** se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares, cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa;

⁶⁹ González Alvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”. Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

igualdad de partes se garantiza al ciudadano acusado de un delito de gozar de libertad mientras se le sigue proceso, defenderse por sí o por ayuda de un defensor técnico y tener las mismas ventajas necesarias que su acusador; **pasividad del juez** este es el arbitro ante quien se formulan los hechos y se muestran las probanzas, sin que tenga por sí la iniciativa de abrir proceso ni la tarea de investigar el caso, solo conoce lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en conformidad; **oralidad** es la forma primaria y natural de la comunicación humana, ya que por su medio se alcanza una rápida y directa comunicación entre los sujetos y partícipes del procedimiento penal; **publicidad** entendida como la actuación de las partes y el juez, a la vista de el público, es garantía de que el propio juez esta siendo controlado en última instancia por ese depositario de la soberanía política que es el pueblo; **contradictorio** es la oportunidad que se le da al ciudadano acusado de conocer los hechos por los que se le acusan y las pruebas que obran en su contra, para que este en condiciones de contestar los cargos que se le hacen en el curso de el proceso.

B) El mismo autor define que “fue en el seno de la Iglesia Católica Romana que surgió el **SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO** para el siglo XII DC la política expansiva del catolicismo romano en toda Europa continental y la necesidad de controlar los brotes de disidentes hicieron que el papa Inocencio III, sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rasgos típicos del inquisitivo”, y se caracterizó por tener una *justicia delegada*, que consistía en una gran concentración de poder en un solo órgano Estatal (El Papa y el Monarca), concentra las principales *funciones tanto administrativas como judiciales*, otro es el *proceso de oficio* que consistía en que la denuncia para iniciar un proceso podía ser firmada o anónima, con rumor o la sola voluntad del juez podía dar inicio a una investigación penal; *El Juez activo* también concentra entre sus atribuciones la instrucción misma del caso, interroga al acusado, recibe la prueba testimonial, documental etc. Y falla el caso; la preponderancia de la instrucción era hasta el punto de que en ella la sentencia del acusado esta decidida, y hasta que concluía esta y no era sobreseído, y era elevado el proceso al juicio se le daba

copia del proceso al acusado para el juicio; *la escritura*, permitía mantener en secreto el desarrollo del proceso; *la contradicción* no existe, es decir la figura del acusador propiamente dicho, ni mucho menos un funcionario con el rol de lo que hoy en día el agente del ministerio público (FGR). A este respecto se contempla la idea de únicamente leer la sentencia en presencia de un abogado del Estado; *la indefensión*, el acusado no es sujeto sino objeto del proceso esta a merced de una maquinaria estatal que le niega los derechos mínimos y lo somete a todo tipo de presiones y vejámenes, se les denegaba el derecho a defenderse por si o por medio técnico y se les negaba saber quien lo acusa, el fundamento de los hechos y probanzas; decisión conforme a derecho el juez esta obligado a valorar legalmente la prueba con el fin de fallar conforme a ese derecho.

C) SISTEMA MIXTO: “los rasgos característicos del sistema acusatorio han sobrevivido y se ha mezclado con rasgos mas bien propios de los sistemas mixto tradicional o clásico, en un momento de especial mixtura entre uno y otro de los sistemas ya mencionados. Este sistema contempló una primera fase de instrucción de naturaleza inquisitiva con los rasgos propios de esta, a saber escrito y secreto dirigido por un juez que es el protagonista principal y ante quien actúa el representante del ministerio público. La segunda fase era un procedimiento intermedio, donde se decidía la acusación penal, dándola por agotada y clausurando el proceso sino habían suficientes pruebas, siendo la Cámara de Consejo o tribunal técnico de jueces el que resolvía y decidía la apertura a la tercera etapa con los rasgos propios del sistema acusatorios, oralidad, publicidad y contradicción. Al acusado se le intimaba con claridad el hecho acusado y se le daba amplia oportunidad de defensa, se le nombraba defensor de oficio y era el jurado por emisión de votos por medio de la mayoría simple el que emitía el fallo de culpabilidad”⁷⁰.

⁷⁰ González Alvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”. Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Respecto a la prueba conservó la prueba legal predeterminada, la libre convicción o valoración de esta misma, el fallo se emitía sustancialmente sobre la base de la prueba legalmente introducida al debate.

“El proceso penal de menores tiene sus propias reglas especiales con relación al proceso común regulado en el Código Procesal Penal vigente: El sistema procesal mixto moderno en América Latina, durante los siglos XIX y XX, las legislaciones procesales penales se van a inspirar y van a tener como modelo el Código de Instrucción Criminal Francés (1808). La influencia de este cuerpo legal va a llegar a nuestra tierra a través de una doble vía: las leyes de enjuiciamiento criminal españolas (1872 y 1882) y el Código Italiano de 1930”⁷¹.

Partiendo de los lineamientos del Código francés de 1808 el Sistema Procesal Mixto Moderno se estructura teniendo como base dos fases o etapas principales la primera de carácter INQUISITIVO en el cual se conserva la escritura de los actos procesales, su relativo carácter secreto y la no-contradicción, la segunda de naturaleza ACUSATORIA se caracteriza porque en ella rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción.

Las más autorizadas voces de la doctrina procesal contemporánea, estiman necesario seguir buscando en la mixtura de los sistemas acusatorio e inquisitivo el modelo del régimen procesal idóneo.

Algunos autores proponen que el proceso penal se oriente en el sentido de 1) Una limitación de la actividad instructora destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes y en forma y por organismos o personas que no dependan ni funcional ni administrativamente del poder ejecutivo. 2) Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia procedente en los casos en

⁷¹ González Álvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”. Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

que no corresponda la detención. 3) otorgar carácter excepcional a la detención. 4) producir la totalidad de las pruebas en juicio público, oral, contradictorio y continuo, con considerables facultades valorativas por parte del tribunal.

“Lo cierto es que el Sistema Procesal Mixto Moderno conserva esa fase instructiva escrita y secreta previa al juicio oral y público, pero le corresponde realizarla a un órgano judicial distinto al tribunal que debe realizar el debate oral y público y dictar la sentencia. Esa fase de instrucción es la que continúa caracterizando el sistema como mixto, pero no por ello debe creerse que el principio del contradictorio no existe. Aunque no con la vitalidad con que intervienen en la fase de juicio, la intervención de las partes permite vislumbrar en la instrucción un contradictorio atenuado. El juez tiene amplias potestades de investigación, pero no por ello se impide la posibilidad de que la defensa y el Ministerio Público ofrezcan pruebas e intervengan en la recepción de éstas y más aún que exista posibilidad de contradecir las conclusiones de uno y otro.

En América Latina tiene registrado en su historia grandes violaciones a las garantías constitucionales en materia procesal, entre desapariciones y sanciones sin pruebas por parte del Estado, por lo que es recomendable crear la costumbre judicial mantener la vigencia de las garantías constitucionales, conviene aplicar un sistema procesal mixto moderno con tendencia acusatoria, es decir, eliminando las normas de carácter inquisitorio”⁷².

A nuestro juicio el proceso de menores es un modelo mixto moderno con tendencia acusatoria en el cual los sujetos procesales que intervienen deben de tener claramente definidos los roles que a cada uno le corresponden, en el cual debe existir un adecuado

⁷² González Álvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”. Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

equilibrio entre los sujetos procesales; ya que retoma las principales características del sistema acusatorio en el sentido que se establece un proceso oral dando oportunidad a que el menor sea oído, se presenta la contradicción en el aspecto que ambas partes deben aportar pruebas y refutar argumentos de la parte contraria justificándose en que la prioridad es lograr un equilibrio entre las partes tanto para que la fiscalía logre investigar y la parte acusada tenga oportunidad de contradecir lo que se investigue, en relación a la publicidad consideramos que el proceso de menores es parcialmente público en el sentido que las partes tienen amplio conocimiento de los actos y etapas que el proceso desarrolla pero con una limitante que se establece en el artículo 25 LMI que establece que en este proceso se debe cuidar por mantener la discreción es decir que únicamente las partes procesales saben como se desarrolla el proceso, esto con el objeto de permitir que el menor sea reinsertado de nuevo a la sociedad sin ningún peligro ni vulneración de sus derechos integrales y. En lo que respecta a la parte inquisitiva conserva el procedimiento de oficio pudiendo también iniciarse por denuncia, se conserva la escritura pero solamente como un acto de recopilación de información, y como medio de dejar constancia de los actos procesales realizados, se tiene un juez activo es decir que en el proceso de menores el juez que conoce desde el inicio del proceso es el mismo que recopila información, recibe prueba testimonial y documental, falla determinando la responsabilidad o inocencia del menor infractor.

1.2 Principios que retoma el Proceso Penal de Menores del Sistema Procesal Mixto Moderno.

Los principios fundamentales del S.P.M.M pueden ser clasificados y ordenados de conformidad con los fines fundamentales del proceso. Así, se dice que el fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia, meta que no puede de ninguna manera dejarse en manos de particulares sino que es tarea esencial del Estado y sus órganos especializados. Esta premisa lleva a enunciar el primero de los principios que informan

el S.P.M.M. que es el principio de *oficialidad*; otra finalidad más específica o inmediata del proceso penal la encontramos en la necesidad de averiguar la *verdad histórica* del hecho investigado, en cada caso. Esta meta fundamenta el segundo de los principios denominado de *verdad real o material*. Finalmente, al lado de los anteriores y como elemento indispensable en un régimen de derecho, debemos colocar el propósito de que a través del proceso, debe procurarse una celosa protección de los derechos individuales del sujeto sometido a juicio. De aquí que se enuncie como tercer principio fundamental del S.P.M.M. la *inviolabilidad de la defensa*.

1.2.1 Principio de Oficialidad: "La Oficialidad es el concepto que permite entender la administración de justicia en general como función eminentemente estatal. Es decir el Estado tiene una potestad, entendida en su sentido técnico, es decir un poder deber de ejercer la administración de justicia. Esta potestad se revela con caracteres muy específicos como la seguridad y armonía en la sociedad humana".⁷³

Como el delito ataca bienes que el estado considera esenciales o primarios el proceso penal debe ser una obra de aquel. Si ostenta la potestad represiva de punir a quien resulte transgresor de la norma penal, previo proceso legalmente definido y previa averiguación de la verdad, será tarea de sus órganos predispuestos la aplicación concreta de la norma penal violada.⁷⁴

a) Principio de Estatalidad: "Esa tarea depositada exclusivamente en el aparato estatal se concretiza a través de órganos especializados que tienen a cargo no sólo la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional (tribunales, jueces) sino también la investigación, la iniciativa y mantenimiento de la acción (Ministerio Público)

⁷³ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno". Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.-

⁷⁴ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 233.

y hasta la defensa del acusado que no designa voluntariamente un profesional de su confianza (Defensa Pública o de oficio)⁷⁵.

Los Tribunales: Aun cuando no constituye una característica exclusiva del S.P.M.M. complementariamente debe existir una verdadera independencia funcional, institucional y económica del órgano judicial frente a los otros órganos del Estado de no ser así la función jurisdiccional estaría sujeta a inconvenientes intervenciones políticas.

Los artículos 48 y 56 del Código Procesal Penal establecen que la *“competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la república y estarán sometidos a ella los nacionales y extranjeros...”* *“ la inobservancia de las reglas sobre la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que sean imposibles de repetir”*

Ministerio Público (FGR): Es el encargado de promover y ejercer la acción penal. En ciertos casos, también los agentes del Ministerio Público investigan o instruyen las causas.

De acuerdo a los artículos 83 al 86 del C.P.P. regulan: *“Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y los tribunales”, “ Los fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la policía velando por el estricto cumplimiento de la ley”⁷⁶*

Defensa Pública (PGR): Esta se ha creado para proteger el principio constitucional, corresponde a lo más moderno del desarrollo estatal dentro del marco de un régimen de derecho ya que concibe la defensa de los acusados que por sí no designan profesional en derecho para procurar sus intereses.

⁷⁵ González Alvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”. Ob. Cit.-

⁷⁶ Código Procesal Penal de El Salvador, D. L. N° 904, de fecha del 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, de fecha del 20 de enero de 1997, entrado en vigencia 20 de abril de 1998

Los artículos 87 inc. 3, 110, 114, 270 inc.4 del C.P.P. hacen referencia al derecho irrenunciable que tiene todo imputado de gozar de la asistencia y defensa de un abogado o defensor público desde el momento de su detención hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

b) Principio de Oficiosidad:

Intervención de Oficio la promoción y ejercicio de la acción penal corre a cargo de un organismo estatal que es el Ministerio Público, el agente de este órgano oficial y los miembros de la policía están en la obligación de intervenir de oficio e investigar y conocer cualquier noticia sobre hecho delictuoso que llega hasta ellos. El juez queda inhibido de actuar *ex officio*, es decir sin la formal requisitoria o acusación del Ministerio Público, su actuación no es legal ni válida. Este principio esta dirigido a los órganos de la investigación es decir la policía y al Ministerio Público como complemento y garantía de la acción de la justicia, ante la imposibilidad de los ciudadanos de constituirse en acusadores por delitos de acción pública.

Artículos 83.1, 238 y 239 C.P.P. , hacen referencia a la potestad de la fiscalía general de la República de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal, sea este por conocimiento de un hecho punible, por denuncia, o por cualquier otra vía fehaciente. Así mismo la policía tiene esa misma facultad en el cual investiga ya sea por denuncia o por orden del Fiscal en los casos de delito de acción pública, pero si son de acción privada solamente proceden con orden del juez.

Inevitabilidad al estar eliminado el acusador particular, cualquier acto voluntario de un ciudadano aunque sea el ofendido en un hecho delictuoso o cualquier actuación de una autoridad pública no investida como parte del Ministerio Público carece de toda relevancia para los efectos de promover o evitar la acción penal. Las excepciones mas destacadas al principio de oficiosidad son dadas por las llamadas querellas o acciones privadas y parcialmente las denominadas acciones públicas a instancia privada, casos

ambos en que la voluntad particular si determina la iniciación o no del respectivo proceso penal.

En el proceso penal de adultos y de acuerdo a lo que regulan los artículos 235, 237 inc. 3, 238, 284 del C.P.P. una vez la Fiscalía tiene conocimiento de un hecho punible por medio de denuncia, querrela o informe policial debe formular requerimiento. Pero en el proceso de menores tal requerimiento se presenta ante el juez competente en las siguientes veinticuatro horas, establecer que no hay merito para promover la acción por tratarse de un hecho no tipificado como infracción penal, por que el hecho no ha existido; por renuncia de la acción o por existir una causal excluyente de responsabilidad penal, por no existir indicios sobre la autoría o participación del hecho, ordenar que continúe la investigación hasta que prescribe la acción, o que hay merito para promover la acción por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la autoría o participación del menor (Artículo 71 LMI).

c) Principio de Legalidad:

Necesidad de la Promoción de la Acción: "El principio de legalidad del derecho penal sustantivo nullum crimen nulla poena sine previa lege no debe confundirse con el principio de legalidad procesal dentro del S.P.M.M. La legalidad es definida por encontrarse al criterio de oportunidad o discrecionalidad. Aplicado a la actuación de la policía en su labor propiciadora de la acción penal y al Ministerio Público en tanto órgano acusador, el principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, el agente del Ministerio Público está en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento por los medios expresados por la ley"⁷⁷.

Irretractabilidad: "es decir una vez promovida la acción penal esta no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, mucho menos puede el órgano acusador

⁷⁷ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno".Ob. Cit.-

transar con el imputado o renunciar de cualquier otra forma al ejercicio pleno de la acción penal".

Indeclinabilidad e Improrrogabilidad: "esta nos remite a la figura del juzgador, el juez que ha sido investido para el conocimiento de una causa penal esta obligado a avocarse a su conocimiento no puede por mandato de la ley delegar en otros o declinar de alguna otra forma el cumplimiento de su función"⁷⁸.

Los artículos 193 número 4 de la Constitución, 19, 83, 235, 237.3, 247, 248, 313, 314 C.P.P. establecen: Que le corresponde a la Fiscalía General de la República promover la acción penal de oficio o a petición de parte siendo estos de acción pública, acción privada o acción pública previa instancia particular. En el proceso penal de menores cualquiera que sea la naturaleza del delito siempre los sujetos procesales según los artículos 46 al 51 LMI, serán: menor infractor, representantes del menor que pueden ser los padres, tutores o responsables del menor, defensor, procuraduría y Fiscalía, víctima y ofendido en este caso no opera la figura de querellante para los delitos de acción privada tal como se regula en el proceso penal común.

Al hablar de legalidad establece que el requerimiento fiscal debe contener los requisitos que la ley establece.

Indisponibilidad este es un subprincipio que nos revela una de las principales diferencias entre la acción en el campo del derecho privado y la acción en el derecho penal de naturaleza pública.

Según Washington el estado tiene el deber de iniciar la acción penal a través de los órganos predispuestos; de acuerdo con las normas penales sustantivas como contenido de la pretensión represiva, siempre que haya cometido un hecho delictuoso.⁷⁹

Desde el punto de vista material el principio de legalidad es el que exige que la conducta y la sanción se encuentren previsto con anterioridad al hecho por una ley en

⁷⁸ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno". Ob. Cit. -

⁷⁹ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 237.

sentido estricto, es decir pone en cabeza exclusiva del poder legislativo la determinación de cuales son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones y que medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente⁸⁰

1.2.2 Principio de la Verdad Real:

Se ha dicho que una finalidad general de todo tipo de proceso judicial es la realización del valor justicia. Esta finalidad está indisolublemente unida a la realización y búsqueda de la verdad. En el campo del derecho se ha establecido una diferenciación entre la verdad formal o ficticia y la verdad real o material. En el derecho penal precisamente por el carácter público que ostenta donde priva el interés social general sobre el particular y por la indudable trascendencia ética que tienen sus conflictos el juez o el tribunal penal están en la obligación de llegar al fondo del asunto, desentrañando la verdad histórica real de lo sucedido.

a) Inmediación "Significa que todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa o simultáneamente. Sobre todo el juzgador debe entrar en conocimiento directo, sin intermediarios, de los medios probatorios para así poder valorarlos y emitir su decisión de conformidad con ellos"⁸¹.

Si el proceso penal ha de ser un medio apto para averiguar la verdad real, la inmediación es una consecuencia lógica de aquel principio. Esta consiste en la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa alguna el juez frente a las pruebas y frente a las partes, sin tardanza para que nada se interponga entre

⁸⁰ Vázquez Rossi, Jorge E. 'Derecho Procesal Penal. Tomo I, la Realización Penal, RUBINZAL CUIZONI EDITORES. Argentina, 1995.-

⁸¹ Washington Avalos, Raul. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 265.

la apreciación que hace el juez de la prueba y esta misma.⁸² Según Daniel González⁸³ la inmediación comprende cuatro partes:

Oralidad: "Vista desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad real aparece como ese medio originario y natural con que puede expresarse el pensamiento humano y reproducirse, de manera clara y lógica, un acontecimiento histórico pasado. Este principio de oralidad lleva a indudables ventajas, puede permitir al juzgador una verificación directa de los testimonios, percibir cualquier actitud falsaria o entorpecedora del testigo y la oralidad da al proceso una mayor agilidad y tramitación mucho más expedita"⁸⁴.

Es el medio más idóneo para convencer a todos los protagonistas del proceso penal de manera tal que la convicción se generaliza respecto de la inocencia o culpabilidad del imputado, a través de la inmediación y la oralidad.⁸⁵

De acuerdo al artículo 255 C.P.P. “ *se levantará un acta en la audiencia en la que solamente consten las resoluciones en relación a los puntos que le sean planteados, los señalados en el artículo siguiente y los aspectos esenciales del acto, cuidando evitar la transcripción total de lo ocurrido de modo que se desnaturalice su calidad de audiencia oral.*”; así el artículo 329 C.P.P. regula que la audiencia será oral y que la única excepción será para las personas que no puedan hablar o no hablen el idioma oficial.

Concentración o Continuidad: "*Toda la prueba que haya de servir para el dictado de la sentencia, deber ser reunida y evacuada sucesiva pero conjuntamente, es decir que entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento o fallo judicial debe haber una aproximación temporal inmediata*".

Significa que los actos deben llevarse a cabo uno detrás del otro, es decir primero la recepción de la prueba y luego el pronunciamiento jurisdiccional.

⁸² Washington Avalos, Raúl. Pág. 266.

⁸³ González Álvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”.-

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pág. 266-267.

Esta concentración de actos asegura que la sentencia se dictara inmediatamente después de recibida toda la prueba, y dará lugar a la alegación de las partes sobre el mismo objeto procesado, y de acuerdo al material recogido o reunido mediante las audiencias del debate.⁸⁶

Según los artículos 345 al 352 y 354 del C.P.P. establecen que la recepción de prueba debe darse después de la declaración del imputado, desfila en primer lugar la declaración del imputado, luego la prueba pericial, y otros medios de prueba; en el proceso de menores esa situación se regula en los artículos 84, 86 al 92 LMI.

Así mismo el desfile de la prueba es un solo acto lo que pretende es que inmediatamente se le de la palabra a las partes para que estos emitan sus conclusiones finales y luego el juez pueda proceder a deliberar. (artículo 93 de la LMI).

Identidad Física del Juzgador: *"Es norma que no admite excepciones el principio de que los jueces que hayan recibido y evacuado la prueba durante el debate sean los mismos que resuelvan el asunto"*⁸⁷.

En el debate oral el juez debe estar presente durante toda la tramitación del mismo con su secretario, es decir que el mismo juez que intervino desde el principio sea el mismo que dicta el fallo porque conoció todo el curso de los acontecimientos a través de las audiencias. Oyeron al acusado, a los testigos, peritos, alegatos, y por tanto lleva en su entendimiento la síntesis de lo acontecido.

El artículo 333 numerales 1 y 4 C.P.P. regula que la audiencia se realizará sin interrupción y de manera consecutiva y con la presencia de todas las partes, si estamos frente a la audiencia preparatoria del proceso de menores esta se realiza solo con la comparecencia del juez y la otra parte y se notifica personalmente del señalamiento para la celebración de la vista de la causa al que no asistió (artículo 81 inc. Final LMI). Si

⁸⁶ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pág. 270-271.

⁸⁷ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno".

estamos en el proceso penal común esa regla especial sería una auténtica violación a la garantía de contradicción.

b) Publicidad del Debate: "Se dice que dentro de la fase de instrucción o preparatoria es solo parcialmente pública pues a ella sólo tienen acceso las partes legalmente interesadas"⁸⁸.

En la obra Justicia Penal Juvenil se establece que *“el Artículo 12 de la constitución de la República establece el principio de publicidad en forma general, en el proceso de menores es una excepción ya que se establece que el proceso es reservado, lo cual vulnera el principio general ya que el artículo 2 de la constitución, establece el derecho a la intimidad y a la imagen; así como debe tomarse que en los adultos también existen casos en los cuales se decreta la reserva total o parcial de los procesos. En el caso de los menores se trata de preservar el derecho a la intimidad e imagen del menor con lo cual se pretende la protección y respeto al proceso evolutivo de los menores ya que al existir publicidad se estigmatiza al menor y a la sociedad lo señala dificultándose el proceso de reeducación el proceso de reeducación del menor.*

Al respecto, se pueden relacionar las siguientes disposiciones:

Art.8 inc 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 4 inc. 2 b) VII de la Convención de las Naciones Unidas; Art. 8 inc. 1 y 2, Art. 2 inc. 1 y 2 Reglas Mínimas para la Administración de Justicia Art. 8 de la Convención de los Niños, Art. 5 lit. b) y 83 de la Ley del Menor Infractor”⁸⁹.

Así mismo el artículo 25 de la LMI establece la garantía de *discreción*, que significa que les queda prohibido a los jueces, partes, funcionario, empleado y

⁸⁸ Idem.-

⁸⁹ Campos Ventura, Oscar Alirio y otros, “Justicia Penal de Menores”. Programa de apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia ARS/UTE. 1998. Ob. Cit.-

autoridades dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento, así como revelar cualquier dato que permita identificar al menor.

c) Impulso e Investigación Judicial Autónoma: "Este subprincipio cobra plena vigencia en la etapa instructiva o de preparación. Es decir que una vez el juez ha instado o excitado por el acusador oficial esta investido de una potestad que es el poder deber de investigar el caso hasta agotarlo".

Es por ello que el proceso penal se desenvuelve en el órgano jurisdiccional, es quien tiene el poder de llevar adelante la acción penal una vez que está ha sido promovida, investigando por iniciativa propia y llevando adelante el proceso en sucesivas etapas cuando precluyen las anteriores.

Pues precisamente su tarea consiste en reunir los elementos probatorios necesarios para dar base a la acusación o al sobreseimiento.⁹⁰

Según los artículos 348.6, 352 y 355 CPP se determina que una vez estando en el juicio deberá de interrogarse a los testigos y a los peritos debiendo ser identificados y de ser necesario el criterio de las partes puede contra interrogarse a los testigos con el fin de esclarecer los hechos investigados o nuevos hechos surgidos.

d) Libertad de Prueba: "Rige el postulado de que en el proceso penal todo puede probarse y por cualquier medio por supuesto que limitada y con prohibiciones de ley ya que ni la policía ni el ministerio publico ni los jueces pueden recabar prueba en abierta violación de principios constitucionales o legales establecidos".

De acuerdo a los artículos 15, 162, 356 No. 1 C.P.C. se regula que la prueba que desfila en el juicio debe haber sido obtenida por un medio lícito y comprobarse por cualquier medio de prueba.

⁹⁰ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 274.

e) Comunidad de la Prueba: En estrecha relación con la concentración y continuidad, esta remite a la necesidad de que todo elemento probatorio sea propuesto por el ministerio público, la defensa o cualquiera otra de las partes eventuales en el proceso.

Según el artículo 14, 162 y 356 No. 1 C.P.P. regulan que las partes en el juicio tendrán las mismas facultades y derechos que la Constitución y la Ley les otorgan.

f) La Sana Crítica Racional o Libre Convicción: Esto significa que el juez puede hacer llegar al juicio penal, para su valoración, cualquier tipo de prueba siempre y cuando esto lo haga de conformidad con el procedimiento legal previsto. El juez puede valorar, en sentencia, con absoluta libertad, la prueba legalmente introducida al juicio y no cualquier probanza que se le antoje.

Es necesario que el juez haya adquirido la certeza del delito presuntamente cometido y de la identidad de su autor, dado que este es el único fundamento para poder condenar.⁹¹

Los artículos 348 No. 6, 352 y 355 C.P.P. establecen que pueden las partes interponer revocatoria de las decisiones que el juez haya tomado en los interrogatorios así como poder objetar las preguntas que se formulen pudiendo también solicitar la recepción de nueva prueba en el caso de nuevos hechos existentes.

g) El In-Dubio Pro Reo: Es decir que el juez al valorar la prueba conforme a la libre convicción se puede encontrar con tres posibles estados, *CERTEZA* situación en que el juzgador está plenamente convencido de su verdad, sea la inocencia o culpabilidad del acusado. *DUDA* situación en la cual al ánimo del juez concurren, en términos de relativa igualdad, elementos de convicción negativos y positivos para

⁹¹ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pág. 277.

determinar una decisión. *PROBABILIDAD* en cuyo caso el juez tiene a su haber mayores elementos de convicción en contra que a favor del acusado.

El in dubio pro reo representa un principio constitucional derivado de la garantía de la presunción de inocencia cuyo ámbito de mayor proyección es la sentencia, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena

El artículo 12 de la Constitución y el artículo 4 y 5 C.P.P. establecen que toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal, asegurándosele todas garantías del debido proceso hasta que se le compruebe lo contrario y en el caso que exista duda se aplicará lo más favorable a él.

1.2.3 Principio de Inviolabilidad de la Defensa:

En el proceso penal se enfrentan dos intereses diversos uno estatal, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal, que persigue la realización de la justicia y el efectivo cumplimiento del derecho y otro interés el particular que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito. Este principio se basa en los pilares que constitucionalmente se conocen como el *derecho a la defensa* y el *presupuesto de inocencia*. Este principio se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo imparcial y veraz para el imputado.

Para Jorge Vázquez Rossi, inviolabilidad de la defensa implica que quien resulte imputado debe contar con las oportunidades operativas de contrarrestar la atribución constituyendo además una condición del cumplimiento del requisito del debido proceso. Toda vez que el imputado es inocente hasta que se declare lo contrario en sentencia

definitiva resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra⁹².

a) Intervención: "En sentido amplio todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal. Utilizamos aquí el término parte incluyendo al imputado, al representante del Ministerio Público (FGR y PGR). "⁹³.

El imputado, y las otras partes que constituyen la relación procesal, incluyendo a los sujetos eventuales, tienen el derecho a tomar parte en el proceso para hacer vales sus pretensiones y rechazar las que contrarían.⁹⁴

De acuerdo a los artículos 9 inc. 2, 13 Numeral 1, 14, 325 inc.1 C.P.P. establecen que en el proceso las partes que intervienen tienen que velar por que el imputado o el menor infractor conozca todos los derechos que la ley le ampara especialmente el de su intervención en el proceso. Así mismo dicho proceso debe realizarse con la comparecencia de todas las partes, esta es una regla obligatoria en el proceso penal común a diferencia del de menores que establece en el artículo 81 inciso final LMI que la audiencia preparatoria podrá celebrarse aún sin la asistencia de una de las partes.

b) Contradicción: La contradicción es un elemento indispensable dentro del S.P.M.M. significa en primer lugar que las partes (acusador y acusado) deben ser oídas por el juez. Se debe asimismo, posibilitarles la aportación de pruebas pertinentes y útiles

⁹² Vazquez Rossi, Jorge E. 'Derecho Procesal Penal. Tomo I, la Realización Penal, RUBINZAL CUIZONI EDITORES. Argentina, 1995, Pág. 284.-

⁹³ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno".

⁹⁴ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pág. 183.

y argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real.

Para Washington (cita 84) “Contradicción consiste en que el juicio socialmente en el deber que tiene el juez de otorgar a todas las partes la oportunidad de ser escuchadas”.

Para Daniel Gonzáles Alvarez *“el contradictorio también es un mecanismo de control de las partes hacia el juez y de las partes entre sí. Dentro del S.P.M.M. la fase de instrucción es solo parcialmente contradictoria, en ella se sacrifica el principio de defensa en aras de una efectiva investigación de los hechos y una no menos efectiva aplicación de la ley penal. Se entiende que la publicidad de todas las actuaciones principio que va de la mano con el contradictorio puede hacer peligrar en determinadas circunstancias, los fines del proceso. En la instrucción se reserva la plena participación de las partes interesadas a aquellos actos definitivos e irreproducibles.*

Donde el contradictorio adquiere plena e irrestricta aplicación es en la fase de juicio. Procurando guardar con celo el principio de la inviolabilidad de la defensa, el juez únicamente puede limitar los abusos que se cometan, sean en el uso excesivo de la palabra sea en la proposición de pruebas evidentemente impertinentes o superabundantes sea por el empleo de maniobras entorpecedoras para la marcha del debate”.

Pero los artículos 9 inc. 2, 13 inc. 1, 348 y 353 C.P.P⁹⁵., determinan que en el proceso penal de adultos y de menores las partes tienen que intervenir velando en todo momento por que el imputado o el menor infractor conozca los derechos y garantías que la ley establece; así como también intervenir en las audiencias que es lo que permite que el juicio se vuelva contradictorio, llevándose a cabo por medio de los interrogatorios, contrainterrogatorio, aportaciones de prueba.

⁹⁵ Código Procesal Penal de El Salvador, DL ° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, del Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997, entrado en vigencia el 20 de abril de 1998.

c) Imputación: "La prohibición de que el acusado pueda ser perseguido *ex officio* significa que el órgano público acusador debe formular una clara acusación en su contra para que un juez pueda avocarse al conocimiento de este"⁹⁶.

"La regla *ne proceda iudex ex officio*, significa que el juez no puede actuar por sí solo cuando acontece un suceso criminoso requiere previamente de la promoción de la acción penal a través del Ministerio Público."⁹⁷ En nuestro medio la Fiscalía.

De acuerdo a lo que regula el artículo 8, 87 número 1, 259, 313, 314 y 340 C.P.P. hacen referencia a que una persona a quien se le impute un delito debe ser claramente informado del hecho que se le acusa y de saber cuales son las pruebas que este tiene en su contra, que dicha calidad solo puede ser establecida por la Fiscalía, policía y por el juez. El artículo 259 CPP y el artículo 84 LMI establecen la obligación que tienen los jueces de informar al imputado o al menor infractor los hechos que se le atribuyen para después proceder a recibir la declaración.

d) Intimación: La inviolabilidad de la defensa presupone que el acusado deber ser informado del hecho que se le acusa y las probanzas que obran en su contra. *Intimar* significa que el juez a cargo del asunto debe compenetrar al imputado en toda la extensión y contenido del hecho a él atribuido. Por lo que el juez debe atender las siguientes reglas: debe ser *concreta, expresa, precisa, clara, completa y oportuna*.

Intimar significa notificar, es decir notificar a una persona o imputado de el hecho que se le esta acusando o investigando por el actor penal que ha hecho valer en su requerimiento incriminatorio.

De acuerdos a los artículos 14, 162 y 356 inc. 1 C.P.P. en el proceso todas las partes tienen los mismos derechos, debiendo informar en todo momento al imputado o al

⁹⁶ González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno".

⁹⁷ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 185.

menor infractor de todas las diligencias, de las pruebas aportadas y de los hechos en su contra.

e) Ampliación de la Imputación e Intimación Complementaria: El hecho de que la ley prevea que la imputación puede ser ampliada en el curso de la fase del juicio, trae como consecuencia lógica la necesidad de una intimación complementaria a fin de no violentar el principio de defensa. Se autoriza la ampliación de la acusación con el propósito de que el asunto no regrese a la instrucción, en perjuicio de la celeridad procesal. La acusación puede ampliarse si de la instrucción o del debate surge algún hecho que integra el delito continuado o alguna circunstancia de agravación que la acusación original no contempla.

*“Es la notificación al imputado del hecho nuevo y su derecho a solicitar la suspensión del debate para ofrecer prueba nueva y preparar su defensa”.*⁹⁸

Los artículos 333 N° 7, 343, 344, 359 C.P.P. y 85 LMI, establecen que el Fiscal o el querellante (a excepción del proceso de menores, por no existir esa figura en dicho proceso) pueden ampliar la acusación, para incorporar los nuevos o modificación de la calificación de los nuevos hechos que han surgido en el proceso, de lo cual se le debe de hacer del conocimiento al imputado o menor infractor.

f) Correlación Entre Acusación y Sentencia: "Si la acusación es una plataforma fáctica que debe servir de limite al accionar de los sujetos procesales a lo largo del proceso es necesario también sirva de límite a la resolución definitiva de este mediante sentencia. Debe mediar entonces una correlación esencial entre la acusación intimada y la sentencia pronunciada en definitiva. El propósito de este postulado es impedir que el acusado sea condenado por hecho diverso al que le fuera imputado e intimado. El fallo

⁹⁸ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina Pg. 197.

debe contener no sólo una relación de hechos probados, tenidos por ciertos, sino además mención de aquellos extremos que se tienen por no demostrados, clasificándose así qué queda en definitiva para sustentar el fallo. Se funda en el principio de inviolabilidad de la defensa, en razón de que ante una intimación concreta específica y completa, el imputado al ser indagado puede ejercer correctamente su defensa material, oponiendo las resistencias necesarias adecuadas a aquella intimación⁹⁹.

Los artículos 348 No. 6, 352, 355 C.P.P. y 97 LMI nos hacen referencia a que debe de impedirse que el imputado sea condenado a un hecho distinto al intimado, por ejemplo revocando las decisiones del juez, solicitando la recepción de cualquier prueba si existiesen nuevos hechos.

g) Fundamentación de la Sentencia: “La sentencia ha de pronunciarse con base exclusivamente en los elementos probatorios que hayan sido evacuados durante el debate de la fase oral y pública. La fundamentación constituye un requisito esencial de la sentencia, la cual es nula si no indica las razones y el sustento probatorio de cada conclusión”¹⁰⁰.

Los artículos 356, 357, 360, 361 C.P.P. y 95 inc. Final LMI, establecen que la sentencia es válida si indica las razones y el sustento probatorio en que se basa, ya que es obligación del juzgador fundamentar la sentencia expresando cuales son los motivos de hecho y de derecho en se basa la decisión, así como el valor que se le otorgó a cada medio de prueba, debiendo haberlas valorado de una forma integral y con base en la sana crítica. Dicha sentencia debe contener si es condenatoria, los motivos, el tipo de sentencia, la duración, la finalización de esta y si es absolutoria, ordenando la liberación del imputado, cesación de las restricciones impuestas, la restitución de objetos afectados, las inscripciones necesarias, etc. En el proceso de menores la sentencia debe motivarse

⁹⁹ Washington Avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. Pg. 198.

¹⁰⁰ González Alvarez, Daniel. “Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno”.

y resolverse según el caso: Si el menor se encuentra entre los *dieciséis y los dieciocho años* el juez deberá en su caso declarar absuelto al menor, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente o declarar responsable al menor, aplicarle una o varias medidas con terminación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que deberán ser cumplidas; si es un *menor entre doce y dieciséis años* puede: declarar que no está establecida la conducta antisocial del menor, dejar sin efecto las medidas provisionales impuestas si las hubiere y archivar definitivamente el expediente o declarar que está establecida la conducta antisocial del menor, imponerle cualesquiera de las medidas establecidas en la ley del ISNA Instituto Salvadoreño de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, o alguna de las contempladas en esta ley con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida.

CAPITULO IV

Investigación de Campo

Nuestra investigación esta orientada en estudiar la audiencia preparatoria del proceso penal de menores y la violación del principio de contradicción en esta, es por ello que para realizar la investigación de campo realizamos con ayuda del método Muestreo Selectivo de Informantes Claves, con la técnica de Entrevista Estructurada con el instrumento de Guía de Entrevista.

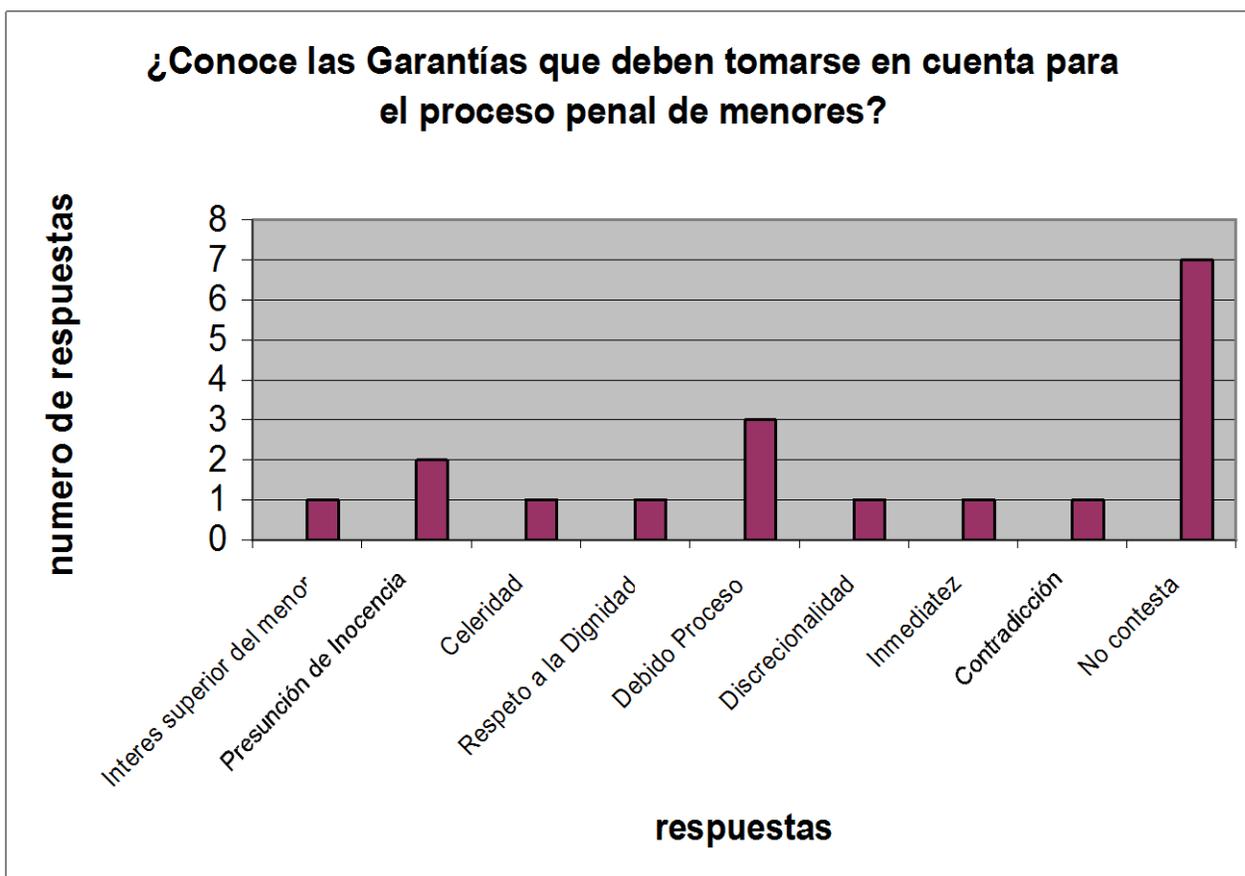
Es por ello que elaboramos las entrevistas conforme a nuestros objetivos planteados, con el fin de comprobar la hipótesis tentativa para poder dar una respuesta a nuestro problema planteado, fueron un total de doce entrevistas, de trece preguntas cada una conformada por preguntas abiertas y cerradas a personas claves, que en nuestra investigación son: Los operadores del Sistema Penal Juvenil, para ser posible las realizamos en la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República y Juzgados de Menores.

La tabulación de las respuestas obtenidas las realizamos utilizando la frecuencia de cada respuesta, para plasmarla en las graficas.

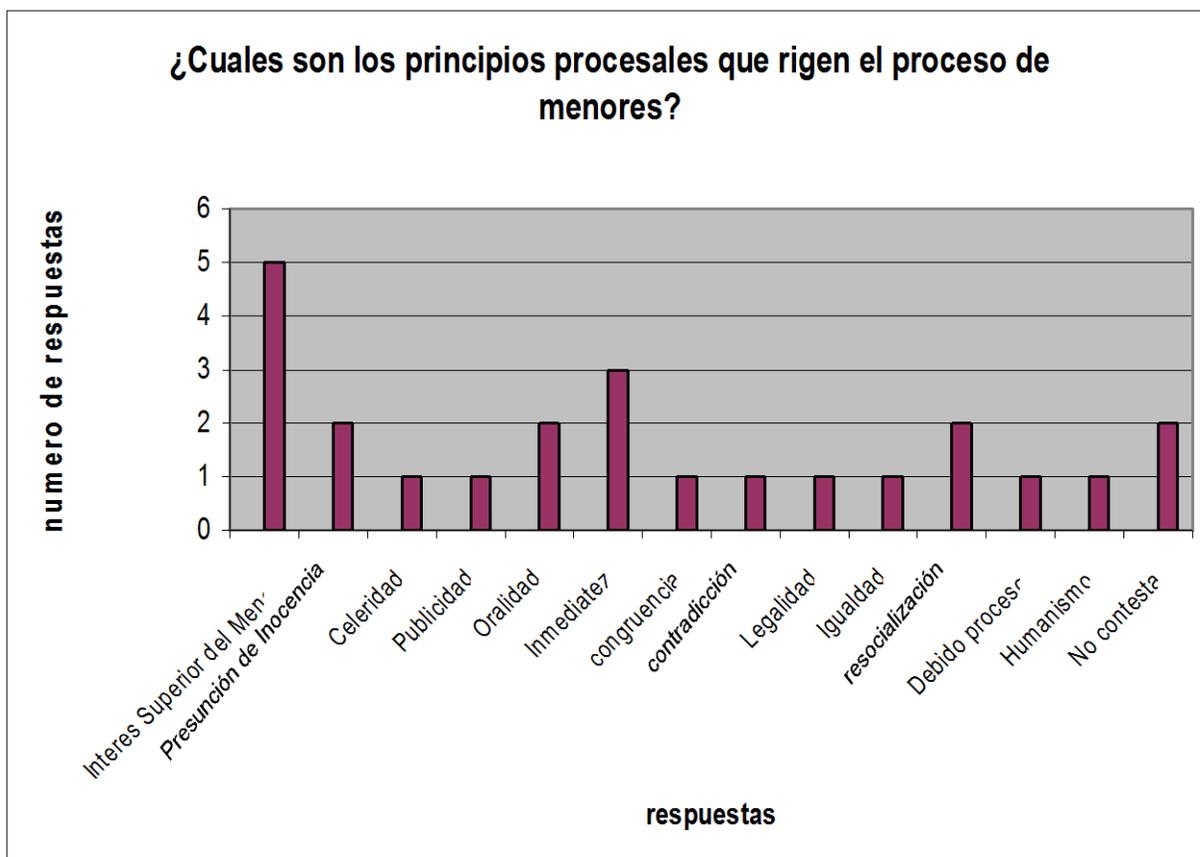
Es así como a continuación veremos las graficas que representan las preguntas realizadas a nuestras personas claves operadores del sistema penal de menores:



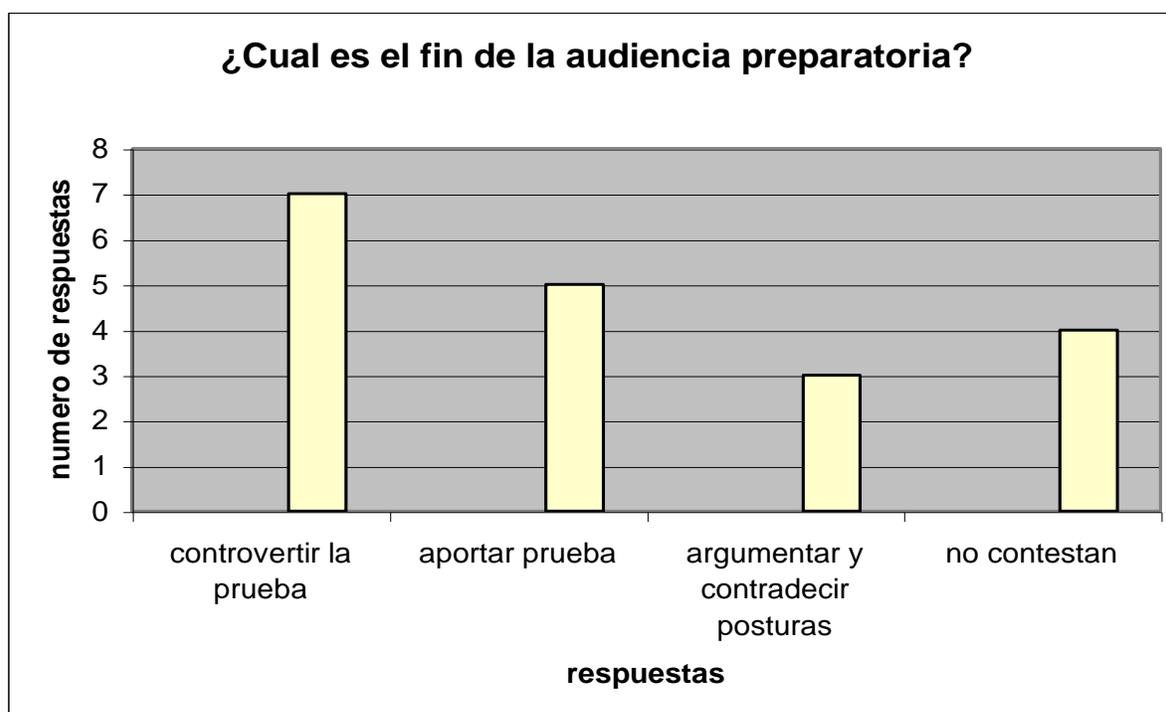
Esta pregunta esta orientada a obtener información de los operadores del sistema penal juvenil, si tienen conocimiento sobre los antecedentes históricos del proceso de menores y el principio de contradicción, resulta interesante que los operadores del Sistema Penal Juvenil un 57 % contestó que sí, pero pudimos percibir que la historia a la que se referían era desde la Ley Tutelar de Menores hasta la Ley del Menor Infractor, desconociendo totalmente una serie de regulaciones, como la Ley de Vagos, Coimes y mal Entretenidos de 1825 y El Código de Instrucción Criminal de 1904.-



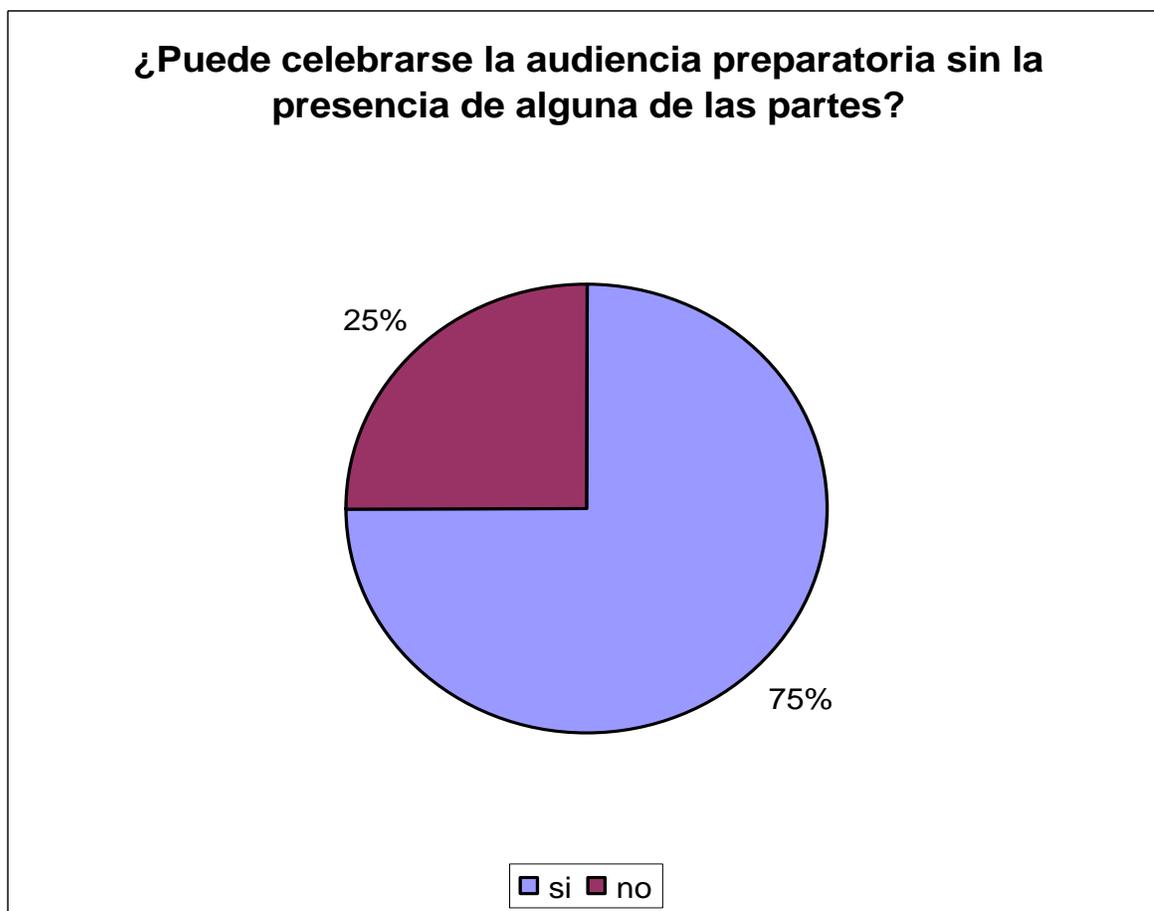
La presente grafica muestra cuales son las garantías que los operadores de justicia tienen en cuenta al pensar en el proceso de menores, por lo que manejan con más frecuencia por considerarlas importantes e imprescindibles en el proceso de menores, obteniendo el resultado de 3 respuestas a favor del debido proceso, esto nos da a entender que el proceso de menores debe ser rápido, mientras que la garantía de contradicción obtuvimos una tan sola respuesta.



Esta pregunta tiene como objetivo obtener la información de la frecuencia en que los operadores del Sistema Penal Juvenil tienen conocimiento de los principios que rigen el proceso penal de menores, el principio de interés superior con 5 respuestas se coloca en el primer principio que los operadores del sistema tienen conocimiento, mientras que el principio de contradicción obtuvimos una sola respuesta, como podemos observar que los operadores del sistema penal juvenil únicamente tienen conocimiento del principio de interés superior, dándole prioridad dejando a los demás principios con poca importancia sobre el principio de contradicción.

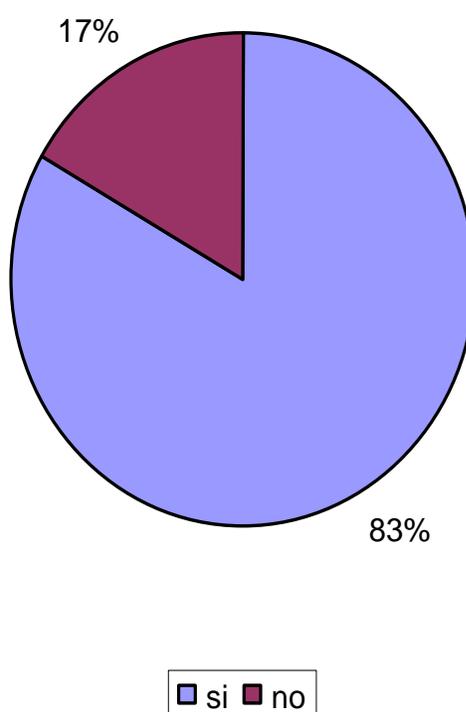


En esta pregunta obtuvimos que la respuesta más frecuente fue que la audiencia preparatoria tiene como fin de controvertir la prueba, la siguiente fue aportar prueba, por lo que podemos concluir que para cumplir con los fines de la audiencia preparatoria es indispensable la presencia de todas las partes en el desarrollo del proceso de menores.

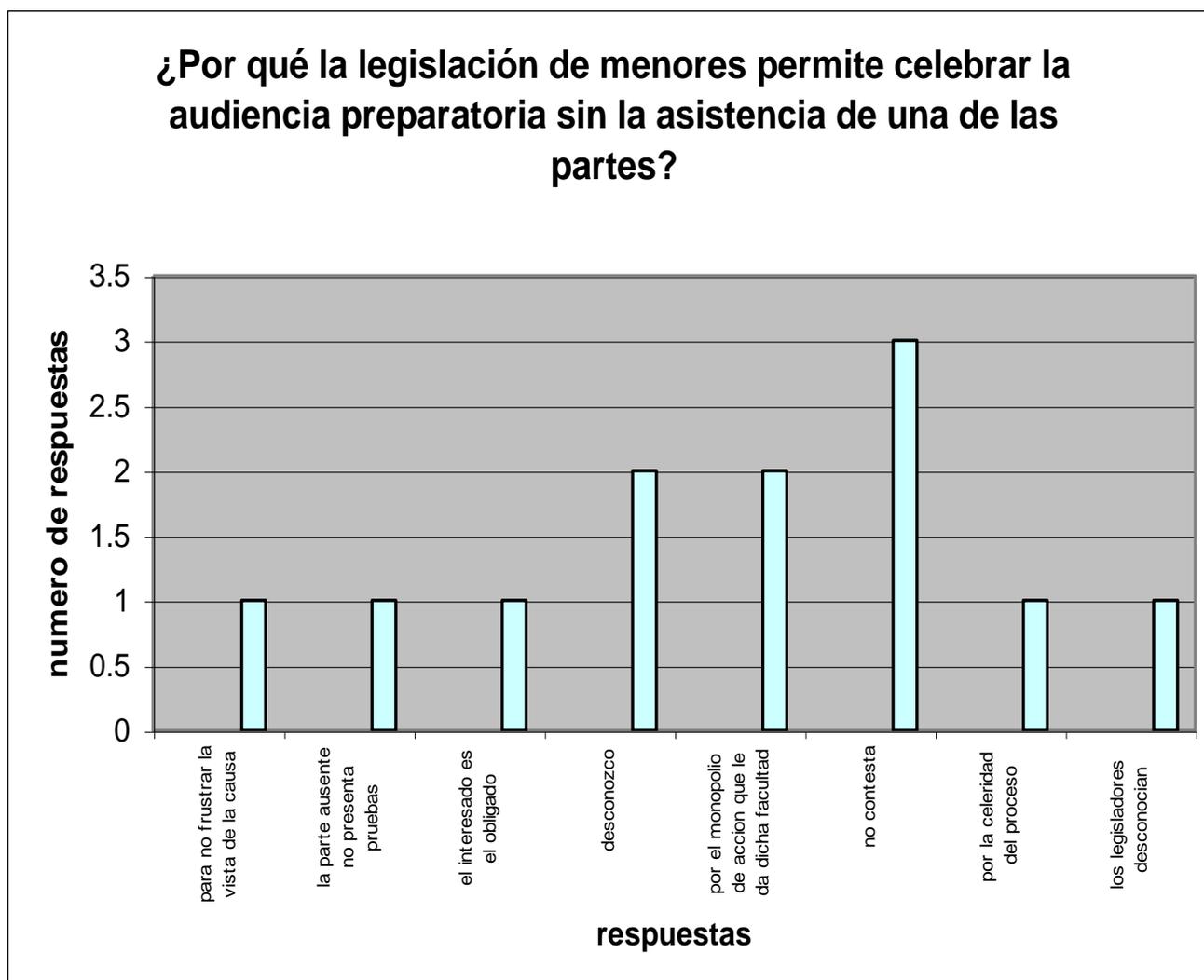


Las respuestas que obtuvimos la reflejamos en la presente grafica mostrando que un 75 % de los entrevistados, esta completamente de acuerdo en que la audiencia preparatoria puede perfectamente celebrarse sin la asistencia de una de las partes debido a que la ley del menor infractor lo permite en su artículo 81 y por lo tanto es una acto procesal legal, pero un 25% de los entrevistados considera que no puede celebrarse debido a la violación de garantías del menor.

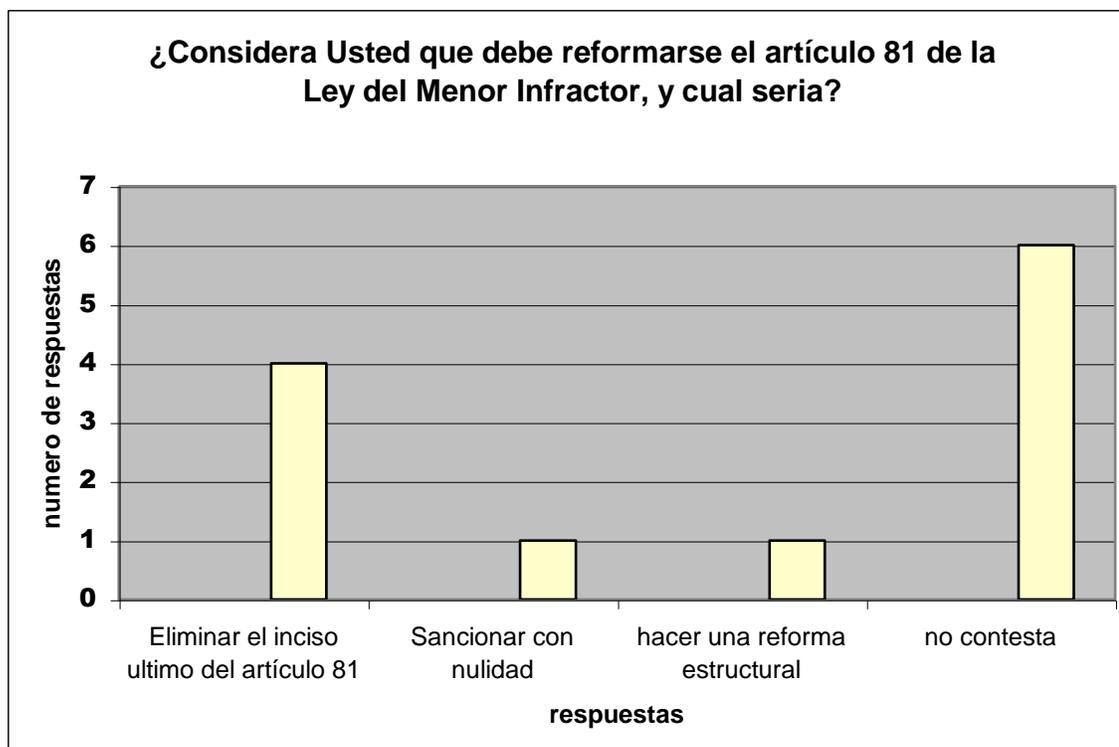
¿Considera usted que de celebrarse la audiencia preparatoria sin alguna de las partes, se vuelve atentatorio para los derechos y garantías de los menores infractores?



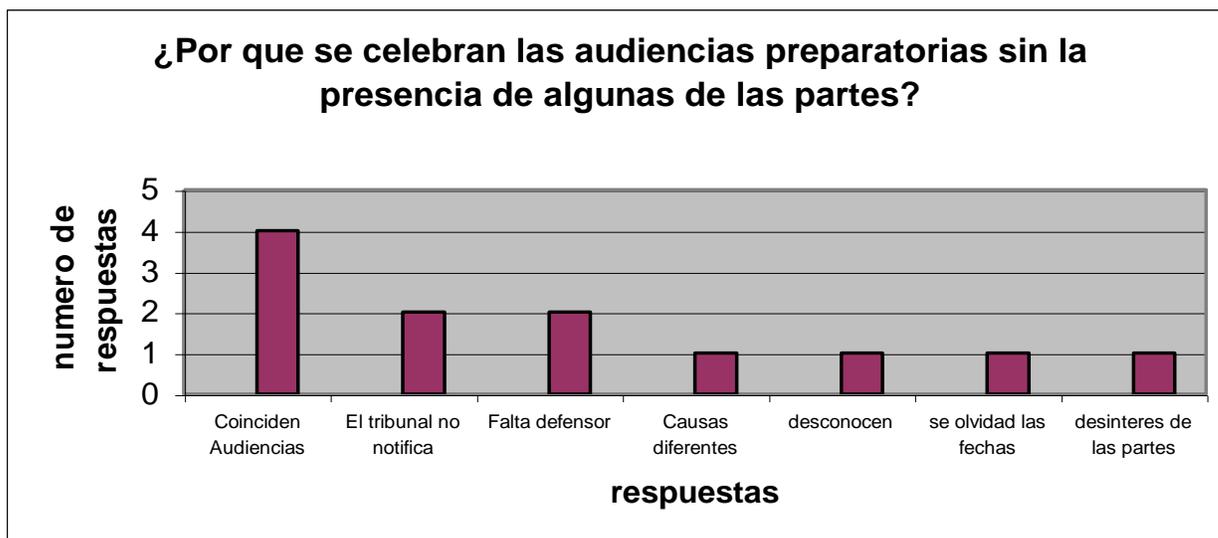
La grafica muestra que un 83% de los entrevistados esta de acuerdo en la celebraci3n de la audiencia preparatoria del proceso penal de menores sin la asistencia de una de las partes, resulta atentatorio para los de derechos y garantías de los menores infractores.



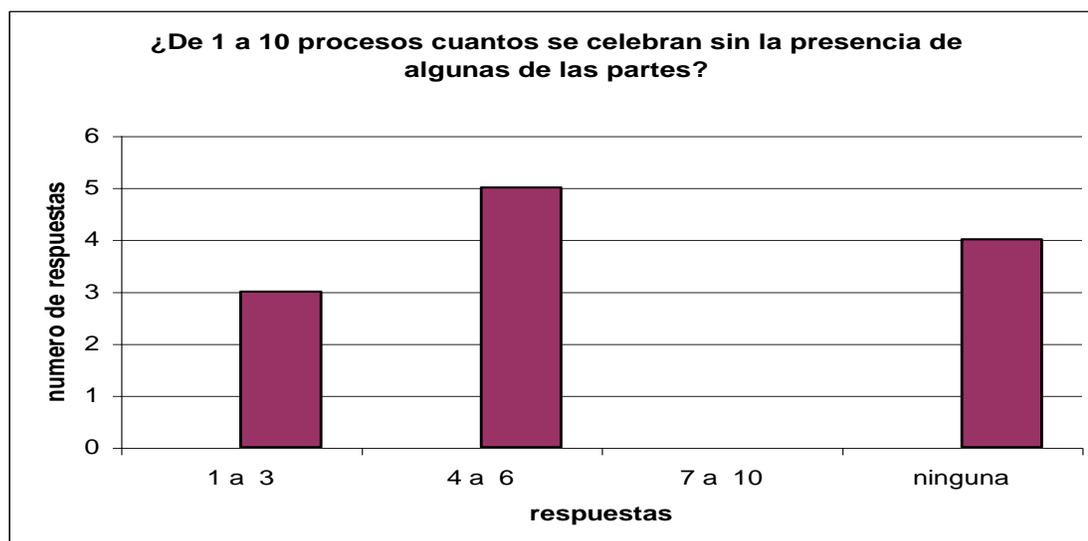
Esta pregunta arrojó como resultado que la mayoría de los entrevistados no sabía que contestar, otros desconocían, mientras que los demás se lo atribuían al monopolio de acción que le da dicha facultad al Juez. Esto quiere decir que la ley lo permite y el juez utiliza esa norma.



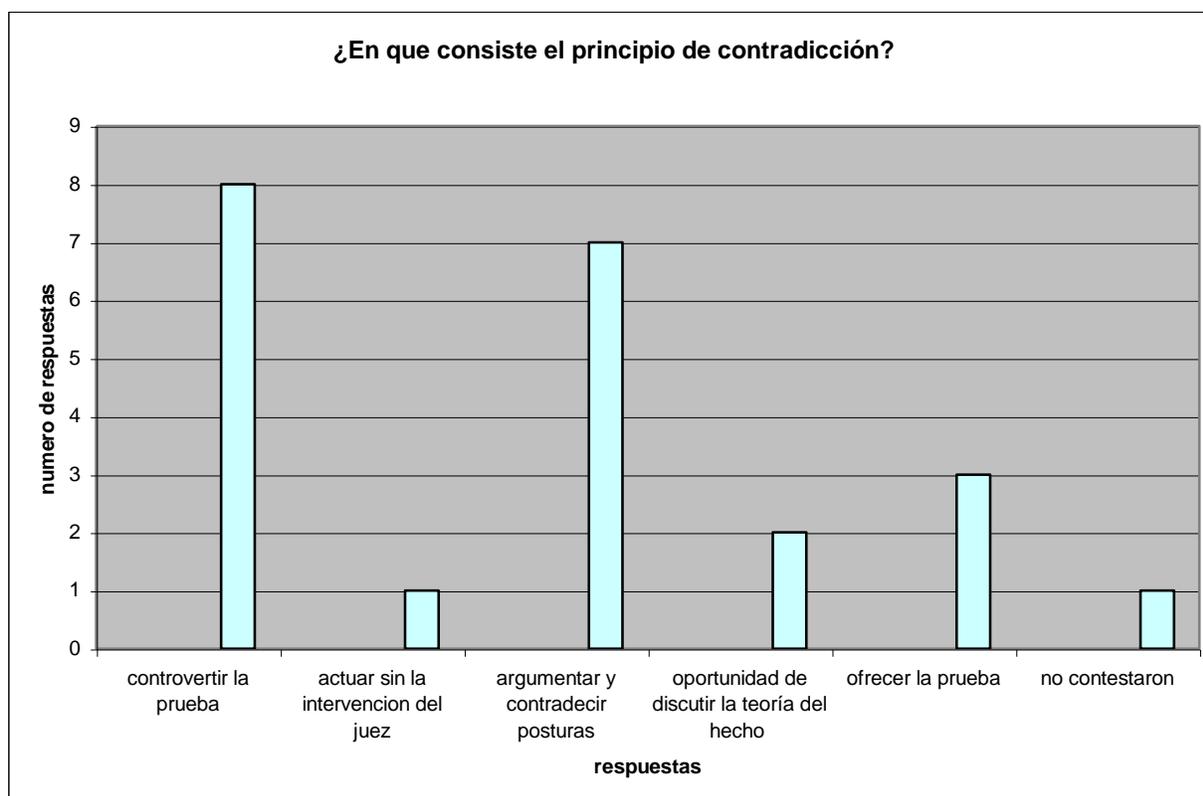
De esta pregunta podemos decir; que la mayor parte de los entrevistados contestaron, que el motivo por el cual se realizan audiencias preparatorias sin la presencia de una de las partes, es por lo establecido en el inciso último del artículo 81 de la Ley de Menor Infractor, y para evitar que esto suceda es indispensable reformar dicha disposición



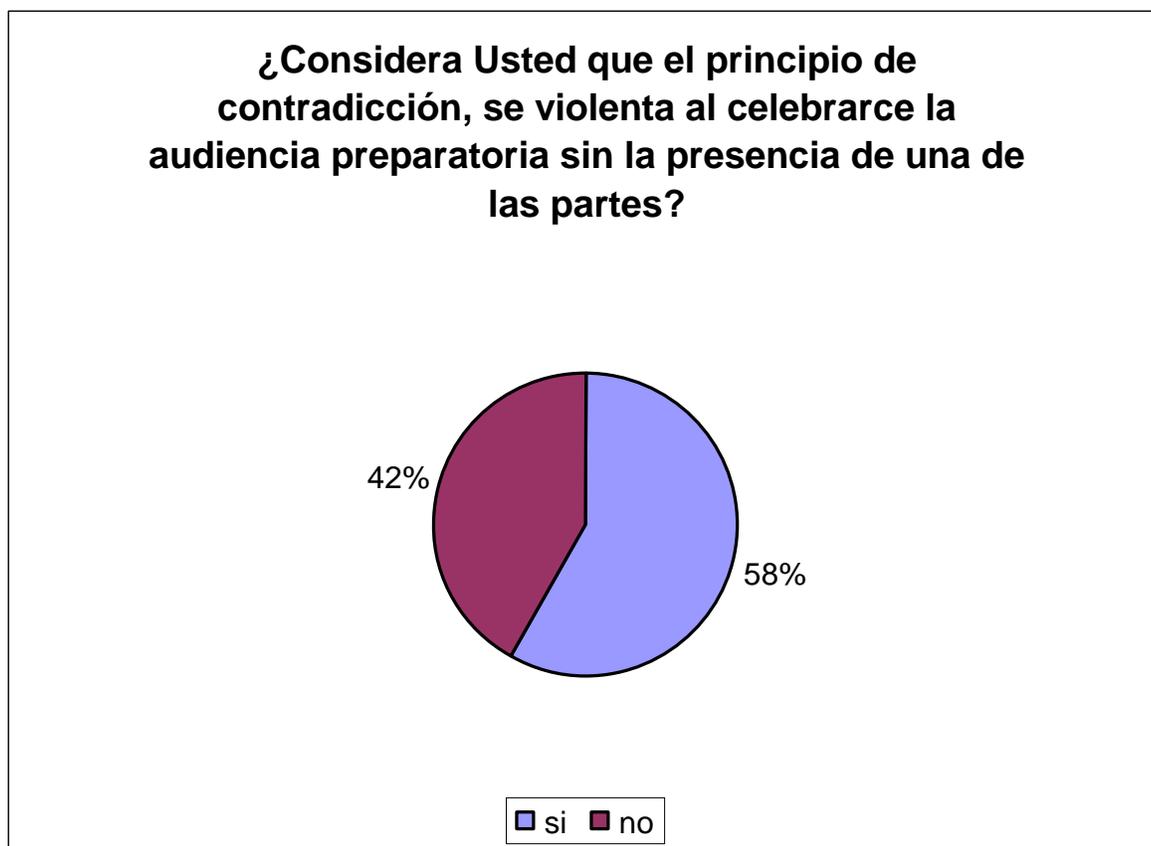
En la presente grafica nos demuestra que el motivo principal es la coincidencia de audiencias programadas por los juzgados, debido a que en la mayoría de los casos la defensa de los menores se encarga la Procuraduría General de la Republica, y no logran cubrir las audiencias programadas por el poco personal con el que cuentan.



La respuesta obtenida es de 6-4 audiencias celebradas sin la asistencia de una de las partes por los motivos arriba señalados.

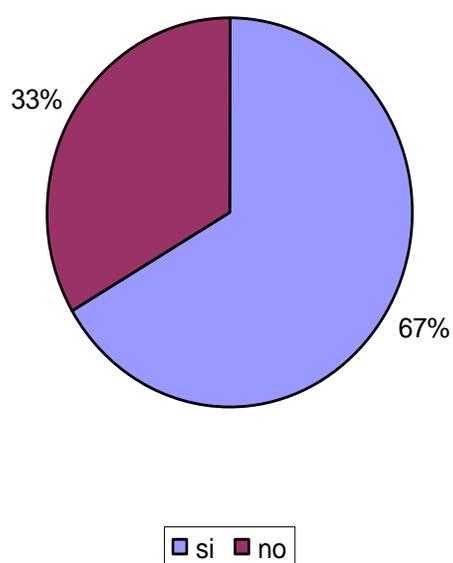


Con esta pregunta obtuvimos el grado de conocimiento que los entrevistados tienen del principio de contradicción aplicado a la audiencia preparatoria del proceso de menores. En esta pregunta la mayoría de los entrevistados la respuesta mas común es controvertir la prueba, en segundo argumentar y contradecir posturas, y en tercero ofrecer pruebas; podemos concluir que los operadores del sistema penal de menores tienen conocimiento del principio de contradicción.

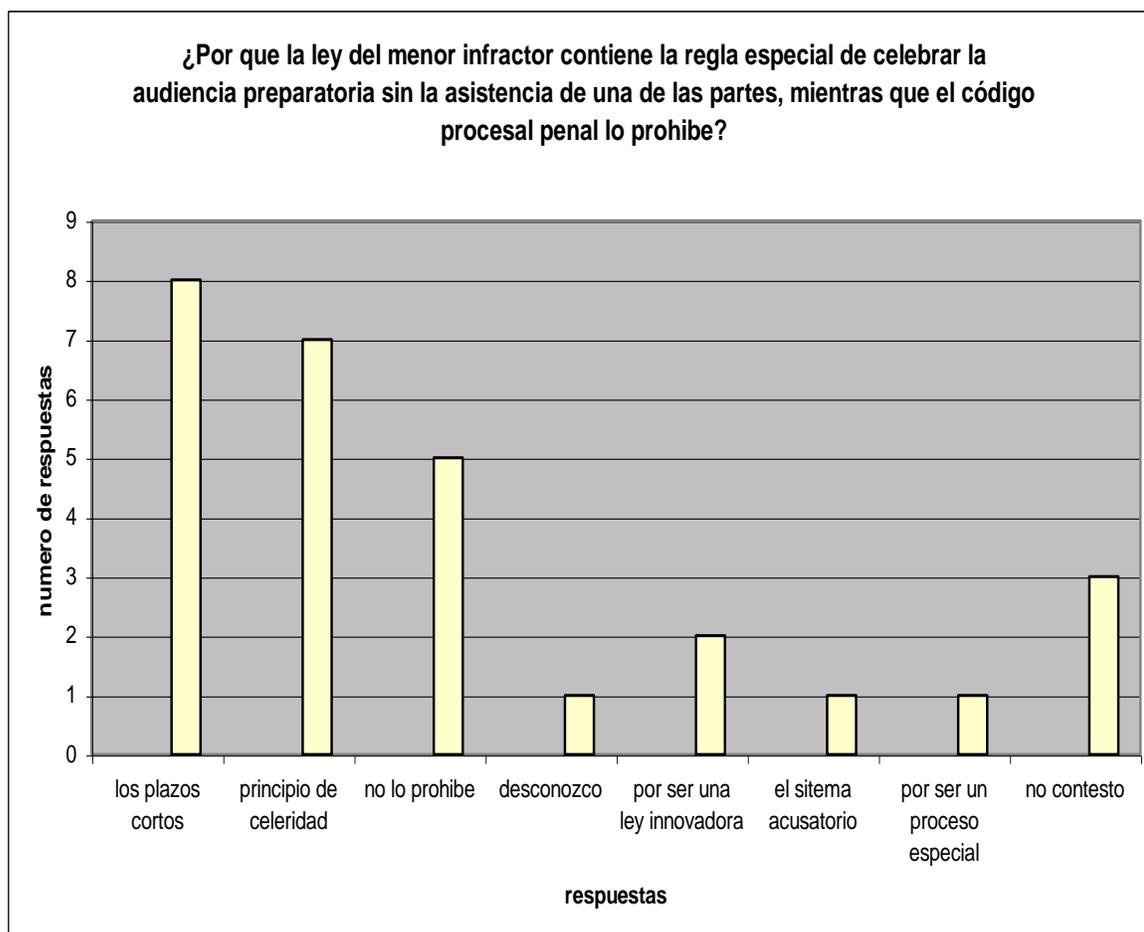


La respuesta obtiene el siguiente resultado, el 58% considera que violenta el principio de contradicción, mientras que el 42% considera que no es violentado, puesto que la misma ley lo autoriza. Concluimos entonces que los operadores del sistema penal de menores considera que el proceso de menores violenta el principio de contradicción.

¿Si la ley faculta al juez para celebrar la audiencia preparatoria sin la presencia de una de las partes, se vuelve esta situación de respaldo para la inasistencia de una de las partes?



El 67% considera que la Ley del menor Infractor específicamente en su artículo 81 inciso último, respalda al Juez para que la audiencia preparatoria se celebre sin la asistencia de una de las partes.



En esta pregunta la mayoría respondió que es debido a los cortos plazos de la ley del menor Infractor, en segundo lugar que por el principio de celeridad. Por lo que el código procesal penal resulta respetuoso del principio de contradicción, mientras que la ley del menor infractor, por procurar plazos cortos, mantener la celeridad del proceso le da poca importancia a la vigencia del principio de contradicción.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- En nuestra investigación hemos podido observar que los Jueces, fiscales y defensores del Sistema Penal de Menores, desconocen la historia del proceso penal de menores, el cual permite rescatar que en nuestro país hubo inexistencia de principios, garantías y derechos, en especial el principio de contradicción, mientras que a principio del siglo XIX, se ha logrado conquistar gran número de principios, garantías y derechos regulados en la Constitución, desarrollados en Instrumentos Internacionales y leyes secundarias, como principios de Oficialidad, Verdad Material y Real, e Inviolabilidad de la Defensa y sus subprincipios, propios de una sociedad civilizada.

- Además concluimos que el proceso de menores es un modelo *mixto moderno con tendencia acusatoria* en el cual los sujetos procesales que intervienen deben de tener claramente definidos los roles que a cada uno le corresponden, en el cual debe existir un adecuado equilibrio entre los sujetos procesales; dando oportunidad a que el menor sea oído, poder aportar pruebas y refutar argumentos de la parte contraria justificándose que la prioridad es lograr un equilibrio entre las partes tanto para que la fiscalía logre investigar y la parte acusada tenga oportunidad de contradecir lo que se investigue.

- Llegamos a la conclusión que el principio de contradicción es violado debido a que la Ley del Menor Infractor faculta al Juez para celebrar la

audiencia preparatoria sin la asistencia de una de las partes, según el artículo 81 inciso final, por lo que con base a la investigación de campo determinamos: Que de 10 procesos un margen de 4 a 6 procesos se celebran sin la asistencia de una de las partes, la mayoría debido a la cantidad de procesos asignados a los defensores y a los fiscales con la diferencia que los fiscales específicos cuentan con la figura del fiscal adscrito que cubre la audiencia en caso que el fiscal específico no pueda concurrir a la celebración de la audiencia preparatoria, encontrándose protegidos los intereses de la sociedad, mientras que los defensores públicos según el artículo 49 LMI establece que en todo tribunal de menores habrá un procurador de menores situación que la Procuraduría General de la República no cumple con esta disposición ya que el defensor adscrito está ausente de los tribunales y como lo especificamos el único presente es el fiscal adscrito al juzgado de Menores, quedando desprotegidos los intereses del menor.

- La violación del principio de contradicción se da debido a que la Ley del Menor Infractor permite celebrar la audiencia preparatoria sin la asistencia de una de las partes regulado en el artículo 81 parte final, y por la ineficacia del control judicial, debido a que el Juez es el encargado de mantener la vigencia del principio, garantía y derecho de contradicción del menor infractor en su papel de garante, al encontrarse frente a una norma que vulnera derechos del menor infractor decide aplicarla, debiendo inaplicarla según el artículo 185 de la Constitución de la República, por considerar que vulnera preceptos constitucionales como el artículo 11 Constitución, del que se puede decir que ningún menor puede ser privado a su derecho de libertad sin ser previamente oído y vencido en proceso, y al no asistir a la audiencia preparatoria el menor no es oído.

2 RECOMENDACIONES

- A los Jueces: Se encuentran obligados en cumplir la Constitución de la Republica, según el artículo 235 Cn. Debiendo mantener la vigencia de esta durante el proceso penal de menores, a pesar de existir normas como la establecida en la Ley del Menor Infractor Artículo 81 inciso ultimo, que es potestativa puesto que le da la facultad a los jueces de celebrar la audiencia preparatoria con la asistencia de todas las partes o sin la asistencia de una de las partes, por lo que el papel que el Juez desempeñe debe ser el que más se apegue a la Constitución, resguardando los derechos y garantías del Menor, utilizando la facultad emanada de la misma Constitución en su artículo 183, de inaplicar las disposiciones que consideren contrarias a la constitución.
- A la Fiscalía General de la República: Tienen la obligación de mantener representados los intereses de la sociedad, según el artículo 193 inciso 1 de la Constitución de la Republica, es por ello que deben de asistir a la audiencia preparatoria del proceso de menores.
- A los Defensores: Se encuentran obligados en mantener la vigencia del principio, garantía y derecho de contradicción en el Proceso Penal de Menores, siendo la base este principio el derecho de defensa material, según el artículo 10 del Código Procesal Penal.
- A la Procuraduría General de la Republica, debe cumplir con lo establecido en el art. 49 de la LMI en el sentido que la figura del procurador adscrito al tribunal de menores debe estar siempre presente en el tribunal tal como existe la del fiscal, esto permitiría que siempre se encuentre los intereses de ambas partes presentes en todo el proceso de menores, tanto los del Estado como los del menor; logrando con ello mantener la vigencia del principio de contradicción, evitando la inasistencia de los defensores debido a la carga de trabajo.

- Al Órgano Legislativo, para evitar que se continúe violando el Principio de Contradicción en el Proceso Penal de Menores es necesario que se realice una reforma al Artículo 81 inciso ultimo, en el sentido de eliminar la disposición que permite la celebración de la audiencia preparatoria sin la asistencia de una de las partes y encaminar dicha reforma como una prohibición que tuviera como consecuencia la nulidad del proceso. Con esta reforma daríamos paso al respeto esencial del principio de contradicción el cual ha sido objeto de nuestro estudio. Por lo que sugerimos que el artículo 81 se reforme de la manera siguiente:

Audiencia Preparatoria

Artículo 81 La audiencia preparatoria tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

1. Ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la Republica
2. Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar en que deben ser citadas;
y
3. Ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa.

Si la Fiscalía General de la Republica ampliare los cargos, se cumplirá lo dispuesto para ello en la vista de la causa.

En la misma audiencia el juez señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa la que se efectuara en el plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez y en el acto quedaran notificadas las partes para ese efecto.

Las ausencias del fiscal o defensor serán subsanadas de inmediato; en el último caso solicitando un defensor público o nombrando uno de oficio según el caso.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Iglesias, Susana; Villagra, Helena; Barrios, Luis** (1992). Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño en: "Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa". UNICEF/UNICRI/ILANUD, ed. Galerna. Buenos Aires, p. 389. Reproducido en "Derecho a tener Derecho. Infancia y Políticas Sociales en América Latina". Programa regional/nacional de capacitación en derechos del niño y políticas sociales para la infancia y adolescencia en América Latina. IIN/UNICEF/Instituto Ayrton Senna. D: /PROGRAMA/Módulo01/Iglesias_S_Villagra_H_Barrios_L. HTM. (página Web)
2. **García Méndez, Emilio** (1994). Para una historia del control socio penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social, en "Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral." Cap. II. ed. Forum Paris, Santa fe de Bogotá, p. 35. Reproducido en "Derecho a tener Derecho. Infancia y Políticas Sociales en América Latina". Programa regional/nacional de capacitación en derechos del niño y políticas sociales para la infancia y adolescencia en América Latina. IIN/UNICEF/Instituto Ayrton Senna. (Página Web)
3. **Cillero Bruñol, Miguel** (1997). Infancia, autonomía y derechos: Una cuestión de principios en: "Infancia", Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234, Montevideo. p.1. Reproducido en "Derecho a tener Derecho. Infancia y Políticas

Sociales en América Latina”. Programa regional/nacional de capacitación en derechos del niño y políticas sociales para la infancia y adolescencia en América Latina. IIN/UNICEF/Instituto Ayrton Senna. (Página Web).

4. Fernández Martínez, Ana, JUSTICIA PENAL JUVENIL SALVADOREÑA, “La experiencia desde los operadores”, UNICEF, imprenta criterio, primera edición 2001.-
5. Ferajoli, Luigi. Derecho y Razón."Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, versión española cuarta edición año 2000.
6. Montero Aroca, Juan, Introducción al Derecho Procesal, “Jurisdicción, Acción y Proceso”, editorial Tecnos, 1990. Madrid, España.
7. Washington avalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo I Cuestiones Fundamentales. Ediciones Jurídicas Cuyo. 1988 Argentina.
8. Díaz, Aronette. “Ley del Menor Infractor- Rompiendo Paradigmas en la Administración de Justicia”.Editorial CSJ/PNUD/UNICEF, 1997 El Salvador.
9. Casado Pérez, José María, "Derecho Procesal Penal Salvadoreño": Primera Edición, El Salvador, Junio 2000.
10. Gimeno Sendra, Vicente, y otros; Derecho Procesal Tomo II, Proceso Penal, 3ª. Edición Revisada y Actualizada. Valencia, España, 1990.

11. Maier B. J. Julio, "Derecho Procesal Penal", tomo I, Editorial Hammurabi, S.R.L, Benos Aires Argentina, segunda edición, 1989.-
12. Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Teoría General del Proceso. 9ª. Edición. Editorial ABC-Bogota, Colombia 1983.
13. Campos Ventura, Oscar Alirio et al. "Justicia Penal de Menores" programa de apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia, Editorial ARS/UTE, El Salvador 1998.
14. Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal" Tomo II, Segunda Edición Corregida y Aumentada, Editorial Brota, Buenos Aires, República de Argentina 1990.
15. González Alvarez, Daniel. "Los diversos sistemas procesales penales, principios y ventajas del sistema procesal mixto moderno". Unidad Modular IV Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
16. Vazquez Rossi, Jorge E. 'Derecho Procesal Penal. Tomo I, la Realización Penal, RUBINZAL CUIZONI EDITORES. Argentina, 1995.-
17. Binder Barzizza, Alberto; "El Proceso Penal, Programa para el mejoramiento de la Administración de Justicia", ILANUD - FORCAP, San José, Costa Rica, 1991.
18. Membreño, José Ricardo; "Un nuevo sistema de justicia penal para El Salvador", Proyecto de Seguridad Pública y Derechos humanos; FESPAD – CESPAD – CEPES; Septiembre 1998.

19. Campos Ventura, José David; “La investigación Preliminar y etapa intermedia: Función positiva y función negativa”. Selección de Ensayos Doctrinarios Nuevo Código procesal penal. Unidad Ejecutiva, El Salvador, 1997. UTEC.
20. Rocco, Ugo Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrua, Buenos Aires Argentina ; 1959.
21. Binder, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires Argentina AD-DOC primera edición 1993.-
22. Silva, José Enrique, “Historia de Nuestro Primer Código Penal”, Revista Jurídica de El Salvador. C. S. J. N° 1, marzo – Abril de 1994
23. Código Procesal Penal de El Salvador, DL ° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 11, del Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997, entrado en vigencia el 20 de abril de 1998.
24. Constitución de la República de El Salvador, DC. 15 de diciembre de 1983, publicado en el diario Oficial N°234 Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.-
25. Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, decreto 361 del 7 de Junio de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 114, del 5 de Junio de 1995.-

26. Constitución de la República de El Salvador, Tomo I, Órgano Judicial, Fiscalía General de la república, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.
27. Constitución de la República de El Salvador, Tomo II, Órgano Judicial, Fiscalía General de la república, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia. 1983-1993.
28. Código de Instrucción Criminal, de la República de El Salvador, redactado en virtud del Supremo Gobierno, por los señores Doctor José Trigueros, Lic. Antonio Reyes y Lic. Fausto Castellano, San Salvador, Tipografía "la Luz", Calle de Morazán, 1893.
29. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el día 20 de Noviembre del 1989 y fue firmada y ratificada por El Salvador el 26 de enero y el 27 de abril de 1990 respectivamente, por Decreto Legislativo 487 de fecha 26 de abril de 1990, publicada en el Diario Oficial N° 108 de fecha 9 de mayo de 1990.-
30. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX), de 10 de diciembre de 1948.-
31. Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 a (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entro en vigor el 3 de enero de 1976 de conformidad al artículo 27.-

32. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985. Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
33. Normas Internacionales Sobre Derechos Humanos, ONUSAL, División de Derechos Humanos de la misión de Observadores de las Naciones Unidas en San Salvador, marzo 1993.
34. Recopilación de leyes de 1904 de la República de El Salvador, El Supremo Poder Legislativo, ley 4. Decreto Legislativo de 29 de abril de 1825, sobre vagos, coimes y mal entretenidos